



Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)

Documento de Sustentación a los Ministerios
de Hacienda y Crédito Público y de Comercio,
Industria y Turismo sobre la Propuesta de
Norma de Información Financiera para
Entidades que no Cumplen la Hipótesis de
Negocio en Marcha

Consejeros

Wilmar Franco Franco – Presidente (Consejero Ponente)

Daniel Sarmiento Pavas- Consejero

Gustavo Serrano Amaya- Consejero

Gabriel Suárez Cortés- Consejero

Diciembre 17 de 2015

Documento Propuesta a los Ministerios - CTCP

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

PRESENTACIÓN

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1314, *“los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica...”*.

Atendiendo lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Ley 1314, relacionados con los objetivos de la ley y los criterios a los cuales debe sujetarse el CTCP para la elaboración de los proyectos que presentará a los mencionados Ministerios, se generó la propuesta *“Documento de Sustentación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre la propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, el cual fue aprobado en la sesión del 17 de diciembre del año 2015.*

Lo anterior no hubiera sido posible sin el apoyo decidido e incondicional del Comité Técnico Ad-honorem del Sistema Documental Contable y de las Contadoras Públicas “Andrea Patricia Garzón Orjuela y Maria Amparo Pachon Pachon”, quiénes formaron parte del equipo de trabajo del Consejo que tuvo a cargo este proyecto. A todos la gratitud de los Consejeros que integran el CTCP.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
I. PROCESO SEGUIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.....	7
A. Criterios establecidos por la Ley 1314 de 2009	7
B. Algunos antecedentes normativos	7
C. Autoridades contempladas en la Ley 1314 de 2009	8
D. Selección de los estándares aplicables en Colombia	9
E. El debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009	10
Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral (numeral 1).....	10
Aspectos requeridos en el desarrollo del proyecto	11
Consideración de recomendaciones sobre impactos (numeral 7)	13
F. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT (numeral 8).....	13
II. FUNDAMENTO DE LAS CONCLUSIONES	14
A. Objetivo (Párrafos 1 a 4 del proyecto de norma).....	14
B. La hipótesis de Negocio en Marcha (Párrafos 5 a 16 del proyecto de norma).....	14
C. Marco Legal de los Procesos de Liquidación (Párrafos 17 a 23 del proyecto de norma).....	14
D. Ámbito de Aplicación (Párrafos 24 a 29 del proyecto de norma).....	14
E. Principios de Reconocimiento (Párrafos 30 a 43 del proyecto de norma)	16
La aplicación del concepto de prudencia en entidades en las que no aplica la hipótesis de negocio en marcha.....	16
Ingresos y gastos no causados en la fecha inicial de la liquidación	18
F. Principios de Medición (Párrafos 44 a 27 del proyecto de norma)	19
Medición de los activos y pasivos de una entidad en la que no se aplica la hipótesis de negocio en marcha	19
Aplicación de la base contable del valor neto de liquidación a entidades que se crean con un fin específico	21
Uso del valor presente al establecer el valor neto de liquidación de un pasivo	23
Valor neto de liquidación de los activos y pasivos.....	25
Activos intangibles formados no reconocidos en los estados financieros elaborados bajo la hipótesis de negocio en marcha	26
Renuncia al valor de las acreencias	27
Impuestos por ganancias ocasionales e impuestos CREE.....	27
Contabilización de los activos, pasivos, ingresos y gastos en los estados financieros de la matriz o controlante.....	28
G. Principios de Baja en Cuenta (Párrafos 58 a 61 del proyecto de norma).....	29
H. Principios de Revelación (Párrafos 62 a 74 del proyecto de norma)	29

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

Estados financieros de una entidad en la que no se aplica la hipótesis de negocio en marcha	29
Uso del término “estado de operaciones de la entidad en liquidación”	31
I. Reactivación de la entidad (Párrafos 75 a 77 del proyecto de norma).....	31
J. Certificación y Dictamen (Párrafos 78 a 80 del proyecto de norma).....	32
K. Transición (Párrafos 81 a 82 de proyecto de norma).....	32
III. RECOMENDACIONES PARA EL GOBIERNO NACIONAL	33
IV. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LOGRAR UNA APLICACIÓN EXITOSA DE LA NORMA DE ENTIDADES QUE NO CUMPLEN LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA	34

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

INTRODUCCIÓN

1. En el siguiente documento se presenta la “*Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha*”, junto con los fundamentos de las conclusiones. Este proyecto de norma fue emitido para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) en el mes de septiembre de 2014. Las bases de las conclusiones resumen todos los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública, así como la evaluación, análisis y posición final del CTCP.
2. La base contable del valor neto de liquidación deberá ser aplicada en las condiciones que se indican en los párrafos 24 a 29 del proyecto de norma, y que se presenta como un documento separado para facilitar su revisión y estudio.
3. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en Art. 8 de la Ley 1314 de 2009, en lo relacionado con los criterios a los cuales debe sujetarse el CTCP, durante el primero y segundo semestre de 2014 se desarrollaron las actividades tendientes a la elaboración de un proyecto de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha.
4. En la propuesta de contenido del proyecto del Comité Técnico Ad-honorem del Sistema Documental Contable se estableció el tema de entidades en liquidación como uno de los temas principales¹. Posteriormente, en este comité se conformó un subgrupo de trabajo, liderado por el representante de la superintendencia de sociedades, para revisar el tema de la contabilidad de entidades en liquidación².
5. Para la elaboración de la norma se tomaron como guía, entre otros, la legislación vigente colombiana, memorias de las actas y documentos actualizados nacionales e internacionales y el trabajo de la superintendencia de sociedades en relación con la contabilidad de Entidades en Liquidación.
6. Así las cosas, en el mes de septiembre de 2014, el CTCP publicó para discusión pública la “*Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha*”. El objetivo del proyecto fue proponer al público interesado una norma que fuera adecuada para las necesidades de información de entidades en liquidación, que antes del inicio de este proceso se encontrarán clasificadas en los grupos 1, 2 o 3, de acuerdo con el documento del Direccionamiento Estratégico de fecha diciembre 5 de 2012, elaborado por el CTCP.
7. Adicional a lo anterior, para cumplir el debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009, el CTCP envió comunicaciones a los organismos encargados de la política económica y a las entidades de control y vigilancia del país, a la DIAN, a fin de conocer las recomendaciones producto del análisis del borrador del documento relacionado con la propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha.
8. Sobre la propuesta antes expuesta, el CTCP solicitó oficialmente comentarios hasta el 31 de octubre de 2014. No obstante, los comentarios recibidos con posterioridad a esta fecha también fueron considerados.

¹ Ver Acta No.7 del 1 de febrero de 2013.

² Ver Actas Nos. 9 y 17 del 8 de marzo y 14 de junio de 2013.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

9. El CTCP recibió 15 comunicaciones sobre el proyecto de norma, a saber: Comité Técnico del Sector Financiero; Contaduría General de la Nación; Echandia Asociados S.A.S.; Universidad de Antioquia; Instituto Nacional de Contadores Públicos (INCP); Superintendencia de Sociedades; Superintendencia de Industria y Comercio; Superintendencia Financiera de Colombia; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Superintendencia de Subsidio Familiar; Leonardo Varón García; Octavio Restrepo Castaño; Sergio Botero Parra; Nelson Álvarez Mejía; Ozias Cárdenas Álvarez;. Todos los comentarios e impactos se pusieron a disposición de los miembros del CTCP, y están a disposición del público en el sitio web del CTCP www.ctcp.gov.co. Tanto los impactos como los comentarios fueron analizados por los miembros del CTCP, quienes bajo la observancia de la Ley 1314 de 2009 generaron sus opiniones y conceptos finales, en el apartado de fundamentos de las conclusiones de este documento.
10. Los comentarios recibidos y las posiciones del CTCP se resumen y se presentan por temáticas comunes en el apartado de fundamentos de las conclusiones, que forma parte de este documento.
11. Los miembros del CTCP después de leer y someter a análisis la totalidad de los impactos y comentarios recibidos del público, aprobaron realizar las modificaciones pertinentes a la propuesta de norma de entidades que aplican la base contable del valor neto de liquidación, la cual se presenta en un documento separado denominado *“Proyecto de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha”*.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

I. PROCESO SEGUIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

A. Criterios establecidos por la Ley 1314 de 2009

12. La Ley 1314 de 2009 ha permitido la actualización de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información y ha servido como medio para insertar al país en el contexto internacional, al permitir la generación de información financiera confiable y comparable, para una mejor gestión de los negocios y la realización de transacciones de comercio internacional en un clima de mayor confianza.
13. A medida que el mundo sigue globalizándose a un rápido ritmo a través del comercio y las inversiones, la fiabilidad de la información financiera cobró mayor importancia. La oferta de valores de las distintas entidades ya no se limita a una sola jurisdicción, sino que con frecuencia una entidad opera en múltiples jurisdicciones. Del mismo modo, los inversionistas y otros proveedores de capital están buscando oportunidades de inversión y otro tipo de actividades financieras más allá de sus propias fronteras. La libre circulación del capital tanto dentro como fuera de las fronteras, depende de una información financiera confiable, coherente y fidedigna, que a su vez esté basada en normas de información financiera de alta calidad.
14. En este contexto, es de alta importancia aumentar la calidad de los informes financieros de tal forma que ellos faciliten la ejecución de todos estos acuerdos. En los últimos años, ya se ha hablado bastante de la necesidad de contar con una información preparada sobre bases técnicas de aceptación universal, que permita una mejor comparabilidad de la información y genere la suficiente credibilidad, como presupuesto fundamental para la realización de transacciones internacionales y la profundización de los mercados.
15. Este proyecto de norma, que trata sobre los informes financieros de entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, se desarrolla con el objetivo de proporcionar a los preparadores y otros usuarios de la información de estas entidades, un marco técnico que contenga los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, distinto del que se aplica para una empresa en marcha, de tal forma que se reconozcan las diferencias y se mejore la forma en que es contabilizadas y presentada la información de estas entidades.
16. Este proyecto de norma también se justifica por el entendido de que los marcos técnicos normativos que han sido expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 no aplican para una entidad que no cumple la hipótesis de negocio en marcha, y en consecuencia debe aplicar una base distinta que en este documento se denomina la base contable del valor neto de liquidación.

B. Algunos antecedentes normativos

17. El Decreto Legislativo 410 de 1971, mediante el cual se expidió el Código de Comercio, en su Libro Segundo, referente a las sociedades comerciales, en el Título II, Capítulo X, relacionado con la liquidación del patrimonio social, manifiesta como obligación de los liquidadores el presentar al máximo órgano social, en sus reuniones ordinarias, el respectivo informe sobre el grado de avance de la realización de sus activos y la respectiva cancelación de los pasivos, acorde con el inventario detallado elaborado en su respectiva oportunidad y que le sirve de base para ejecutar la labor para la cual es designado por el órgano social (art. 226, 233 y 234). Este procedimiento se debe atender cuando la sociedad comercial cesa sus operaciones, por decisión de sus asociados, trámite que es conocida como el proceso de liquidación voluntaria.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

18. De igual manera, la Ley 222 de 1995, que modificó el Libro II del Código de Comercio, incorporó en el Capítulo III, la liquidación obligatoria, cuyos efectos de apertura son regulados detalladamente en su artículo 151, asignándole la competencia para actuar como juez del concurso a la Superintendencia de Sociedades, (artículo 90, en concordancia con el 214 de la citada ley). Ahora bien, en cuanto a la rendición de cuentas, sobre el proceso, el artículo 168, ídem ordenaba al liquidador presentar al final de cada período o cuando termine su gestión los informes correspondientes, esto es, los estados de liquidación acompañados de sus respectivas notas, los estados financieros básicos y la memoria detallada de las actividades realizadas durante el período (art.168), Para lo cual debería tener presente el patrimonio a liquidar, según lo considerado en el artículo179, íbidem.
19. La nueva legislación, hoy vigente, contenida en la Ley 1116 del 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, en su artículo 126, derogó, a partir del 27 de junio de 2007, el título II de la Ley 222 de 1995, relacionado con la liquidación obligatoria. Sin embargo, el Art. 117, indicó que las liquidaciones obligatorias iniciadas durante la vigencia de la Ley 222, seguirán rigiéndose por las disposiciones de esta ley.
20. Este régimen de insolvencia, al igual que en la legislación pasada, le asignó como juez del concurso la competencia a la Superintendencia de Sociedades, para atender todas aquellas liquidaciones, ampliando el ámbito de aplicación puesto que incluyó la de personas naturales que sean comerciantes (Art. 6), indicando de igual manera, las causales por las cuales se puede iniciar un proceso de liquidación judicial (Art 47).
21. Por otra parte, quién actúe como liquidador de la sociedad, estará obligado a elaborar y presentar al juez del concurso el inventario de los bienes y derechos de la misma, (art. 48), así como a presentar su informe de rendición de cuentas de la gestión realizada durante el proceso (art. 65).
22. En materia de información financiera, el Decreto 2649 de 1993, contenido de las normas o Principios Contables Generalmente Aceptados en Colombia, en su artículo 112 aborda el tema de la contabilidad de las empresas en liquidación, señalando de manera general a que deben atenerse los responsables de preparar y presentar la información, cuando una sociedad formaliza la decisión de no continuar desarrollando su objeto social. Este Decreto, aun cuando mantiene durante 4 años su vigencia para efectos fiscales, en lo relacionado con las instrucciones contables quedará sin vigencia a partir de la fecha de aplicación obligatoria de los nuevos marcos técnicos normativos.

C. Autoridades contempladas en la Ley 1314 de 2009

23. La Ley 1314 definió las responsabilidades de las instancias que participan en el proceso de expedición de las normas: un órgano normalizador (Art, 8), que recomienda; y 2 Ministerios reguladores (Art. 7), que emiten las normas reglamentarias; Adicionalmente, la Ley estableció las responsabilidades de las Autoridades de Supervisión (Art. 10) y de la Junta Central de Contadores (Art. 9), como autoridad disciplinaria.
24. La función del órgano normalizador, que es el CTCP, se encuentra contenida en el artículo 6° de la citada ley. De acuerdo con ella, el CTCP debe presentarles a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, las propuestas técnicas normativas.
25. Por otra parte, el mismo artículo dispone que los ministerios mencionados, en su rol de reguladores, *“obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información...”* (Ley 1314, 2009).

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

26. Lo anterior implica que, el CTCP en su función de autoridad de normalización técnica, deba proponer a las autoridades de regulación los principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información que deben ser aplicados en el país. Este proyecto de norma se refiere a las directrices para la presentación de información financiera de entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha.
27. Por estas razones, el CTCP considera que es necesario proporcionar un instrumento a los preparadores de la información financiera de las entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, que contenga el marco técnico normativo de información financiera para la preparación y presentación de sus estados financieros, de tal forma que los diferentes usuarios interesados en estos procesos puedan evaluar la forma en que ha evolucionado la liquidación de la entidad. Como se indicó antes, este proyecto de norma, se justifica en el entendido de que los marcos técnicos normativos vigentes expandidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, no aplican para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha e inician un proceso en el que aplican la base contable del valor neto de liquidación.

D. Selección de los estándares aplicables en Colombia

28. La Ley 1314 de 2009 no establece el cuerpo de estándares técnicos que el país debe aplicar en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. Sin embargo, el mandato de la ley se orienta a la convergencia de las normas locales con estándares internacionales en estas materias.
29. Por esta razón el CTCP para la elaboración de este proyecto de norma, además de considerar las disposiciones legales vigentes en Colombia, las recomendaciones del Comité Técnico Ad-Honorem del Sistema Documental Contable y los comentarios de la Comité Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias, también tuvo en cuenta la norma emitida por la Junta de Estándares de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standard Board “FASB”) para entidades que utilizan la base contable de liquidación³ (, y que forma parte de la codificación de los principios para presentación de estados financieros. De esta forma se reconocen las particularidades de país en el tema de liquidación de sociedades y se establece un marco técnico de referencia para las entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha.
30. Los argumentos que tuvo en cuenta el CTCP para la elaboración de la propuesta de norma fueron los siguientes:
 - a. La no existencia en Colombia de una norma técnica que defina los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación de entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha.
 - b. Las referencias generales del Decreto 2649 de 1993 sobre el postulado de continuidad y las operaciones discontinuadas y empresas en liquidación, que no permiten establecer diferencias entre los principios aplicados para una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha y otra entidad que inicia su proceso de liquidación.

³ Ver: <http://www.fasb.org/isp/FASB/Page/SectionPage&cid=1176156316498#2013>. Update No. 2013-07—Presentation of Financial Statements (Topic 205): Liquidation Basis of Accounting.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

- c. El uso de la base contable de causación para el reconocimiento y medición de las transacciones y otros eventos de una entidad en liquidación, lo cual es adecuado para una empresa en marcha pero no para una entidad en liquidación.
- d. El uso de bases de medición de valores corrientes que se aplican para una empresa en marcha, que no consideran las condiciones especiales de las entidades en liquidación. El valor neto de realización, requerido por las normas actuales, es un concepto que aplica para entidades que cumplen la hipótesis de negocio en marcha y no para entidades cuyo propósito sea la venta de sus activos y la cancelación de sus obligaciones.
- e. El uso de formatos de presentación de estados financieros de entidades que cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, los cuales no son adecuados para informar sobre el avance del proceso de liquidación.
- f. El no reconocimiento en los estados financieros de la entidad en liquidación, de partidas que cumplen los criterios para su reconocimiento como un activo, pero que por haber sido formadas y no compradas, no son reconocidas en los estados financieros de una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha.

E. El debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009

- 31. El Artículo 8 de la Ley 1314 establece el procedimiento que debe ser seguido por el CTCP en el desarrollo de su responsabilidad como autoridad de normalización técnica. El proceso incluye los siguientes aspectos:
 - a. La preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral.
 - b. La consideración de los siguientes aspectos, requeridos por la Ley, en el desarrollo de los proyectos:
 - i. Mejores prácticas internacionales.
 - ii. Estándares más recientes y de mayor aceptación.
 - iii. Diferencias entre entes.
 - iv. Participación de expertos.
 - v. Establecimiento de comités técnicos ad honorem.
 - vi. Desarrollo de actividades de divulgación.
 - c. La consideración de las recomendaciones sobre los impactos en la aplicación de las normas.
 - d. La publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT
- 32. Por otra parte, es necesario anotar que el numeral 11 del citado artículo 8, establece: *“Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos”*.

Preparación y envío al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) de un programa de trabajo semestral (numeral 1).

- 33. De acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP *“Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso...”*. En cumplimiento de esta obligación legal, el CTCP ha presentado los

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

programas de trabajo correspondientes, a partir de junio de 2010, semestralmente hasta la fecha, siendo el vigente el presentado en junio de 2015 para el segundo semestre del año 2015. Dichos programas de trabajo se hacen públicos a través de la página web y en el primero de ellos (Junio de 2010) se dio espacio para los comentarios del público en general. El tema de la Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha fue incluido como un tema prioritario en los planes semestrales de los años 2014 y 2015.

34. Los programas de trabajo semestral han sufrido adaptaciones de acuerdo a las temáticas de cada momento, de tal forma que el último plan proyectado para el segundo semestre del año 2015 contiene las actividades a desarrollar presentadas por trimestres, clasificadas en:
 - a. Normas y enmiendas a los marcos técnicos normativos para los emisores de valores, las entidades de interés público y las empresas de tamaño grande clasificadas en el Grupo 1.
 - b. Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no están en Negocio en Marcha.
 - c. Orientaciones técnicas para la aplicación integrada de la auditoría financiera.
 - d. Orientaciones técnicas para la valuación de las normas de información financiera y aseguramiento de la información.
 - e. Coordinar la divulgación, conocimiento y comprensión de las normas de información financiera y aseguramiento de la información.
 - f. Otras actividades

Aspectos requeridos en el desarrollo del proyecto

Mejores prácticas internacionales (numeral 2).

35. Dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el CTCP llevó a cabo un análisis de las mejores prácticas en materia de entidades que no aplican la hipótesis de un negocio en marcha, con el fin de dar un adecuado direccionamiento al proceso de convergencia de las normas locales con normas de aceptación mundial. En este proceso se concluyó que la base contable de causación no es adecuada para una entidad que tenga dificultades para operar como una empresa en marcha y la liquidación sea inminente, aspecto que está suficientemente explicado en el marco conceptual y en los principios generales que sirven de base para la emisión de los marcos técnicos, por lo que se hace necesario establecer un marco técnico que sea aplicable por las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha..

Estándares más recientes y de mayor aceptación (numeral 3)

36. De acuerdo con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009 deben tomarse como referencia para la emisión de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, los estándares más recientes y de mayor aceptación.
37. En relación con el tema de entidades que no aplican la hipótesis de negocio en marcha, las referencias del IASB, emisor de las normas de información financiera, se limita a establecer las directrices para establecer si existen dificultades para operar como un negocio en marcha, sin que establezca un marco de referencia técnico para entidades que no la cumplen.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

38. La Junta de Estándares de Contabilidad Financiera (Por sus siglas en inglés FASB) , emisor de los USGAAP, expidió en el mes de abril del año 2013 un documento técnico que establece las directrices que deben ser aplicadas cuando una entidad aplica la base contable de la liquidación, estableciendo un marco técnico que contiene los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación.
39. En cumplimiento de esta obligación, el documento sobre entidades en liquidación que fue elaborado por el equipo de trabajo del CTCP, y que se origina por recomendaciones del Comité Técnico Ad-Honorem del Sistema Documental Contable, fue puesto en discusión pública durante el mes de septiembre y octubre del año 2014, recibándose en este proceso 15 comentarios, que contienen recomendaciones para el ajuste del proyecto de norma.

Diferencias entre entes (numeral 4)

40. En cumplimiento del debido proceso que se debe dar en el desarrollo de la convergencia con Estándares Internacionales de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, el CTCP recomendó una clasificación por grupos que reconociera las diferencias y características específicas de las empresas en Colombia (entidades), en cuanto a su tamaño, su forma legal, sus relaciones empresariales y responsabilidades públicas en la elaboración de informes financieros , entre otros aspectos. En el documento de Direccionamiento Estratégico, actualizado en julio de 2012, se propuso la conformación de tres grupos de entidades con distintas bases integrales de Normas de Información Financiera.
41. Al elaborar la propuesta de norma para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, el CTCP analizó los posibles impactos por diferencias que podrían presentarse por la aplicación de la norma en tres (3) tipos de entidades, y concluyó que el proyecto de norma para entidades en liquidación no requiere una categorización similar, por lo que esta propuesta puede ser aplicada a las entidades de cualquier grupo. El uso de una única base de medición para los activos y pasivos de una entidad que no cumple la hipótesis de negocio en marcha y la simplificación en la presentación de los informes financieros, no generará cargas adicionales para las entidades.

Participación de expertos y establecimiento de Comités Técnicos Ad-Honorem (numerales 5 y 6)

42. La Ley 1314 prevé la participación de expertos de manera amplia y no lo circunscribe a personas o grupos de personas. Con base en este criterio, el CTCP ha conformado comités de apoyo, constituidos por expertos en los temas pertinentes, los cuales han sido una valiosa ayuda en el desarrollo del proceso a su cargo.
43. Para elaborar el documento que fue sometido a consulta pública el CTCP tuvo en cuenta el informe que contiene los comentarios y recomendaciones del Comité Técnico Ad-honorem del Sistema Documental Contable, que en su numeral X se refiere a la contabilidad de entidades en liquidación, y otras recomendaciones recibidas de las Superintendencias.
44. El Comité Técnico Ad-honorem del Sistema Documental Contable, estuvo conformado por 9 superintendencias, 2 firmas de auditoría, 2 universidades y por 7 entidades que representan gremios y entidades del sector real, y con la secretaría técnica, que estuvo inicialmente a cargo de la Superintendencia de Sociedades y posteriormente a cargo de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, fue establecido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) de acuerdo con el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, el cual reza: "*Establecerá Comités Técnicos Ad-Honorem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la*

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

información financiera”, con el fin de apoyar las actividades del CTCP, frente a los aspectos a los que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1314 de 2009 relacionados con el sistema documental contable “que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas ...”

45. El objetivo principal del Comité es producir documentos que sirvieran de apoyo para las propuestas normativas que elabora el CTCP con destino a las autoridades de regulación, relacionados con los siguientes temas principales: documentos contables y criterios para su generación; preparación y conservación electrónica de los soportes, comprobantes y libros; procesamiento de las transacciones; el reporte, la difusión y conservación de la información financiera y en general los procesos relativos al sistema documental contable.

Desarrollo de actividades de divulgación (numeral 12)

46. Cómo se indicó antes, el CTCP sometió a consulta pública el borrador del proyecto de norma de entidades en liquidación, el cual ha estado disponible en la página del CTCP desde el mes de septiembre de 2014. Aun cuando no se realizaron eventos públicos para su difusión y comprensión, en las reuniones del Comité Técnico Ad-Honorem del Sistema Documental Contable, se contó con la participación de 9 superintendencias y de otras entidades, cuyos aportes fueron fundamentales para la elaboración de esta propuesta de norma.

Consideración de recomendaciones sobre impactos (numeral 7)

47. En general se han tomado las recomendaciones y los estudios de impacto realizados por las Superintendencias, algunas universidades y el público en general. Todo lo relacionado con estos análisis y comentarios se desarrollará de manera detallada en el apartado “fundamento de las conclusiones” de esta norma, en el que se resumen los temas técnicos y legales que fueron objeto de observaciones.

F. Publicación del borrador de propuesta para el MHCP y el MCIT (numeral 8)

48. Esta obligación se cumple por medio de la publicación en la página web del CTCP de los documentos más relevantes que se originaron en el estudio del Comité Técnico Ad-Honorem del Sistema Documental Contable y en las comunicaciones que resumen los impactos y comentarios sobre el proyecto de norma para entidades que no aplican la hipótesis de negocio en marcha.
49. El presente documento cumple con la obligación del CTCP en materia de propuesta normativa y está soportado en estudios y documentos a los que se hace referencia a lo largo de él. Para su elaboración se han consultado las diversas fuentes legales que contienen referencia a los procesos de liquidación en Colombia, la normatividad contable vigente, y otras referencias internacionales sobre los principios contables que debe aplicar una entidad cuando aplica la base contable de liquidación

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

II. FUNDAMENTO DE LAS CONCLUSIONES

A. Objetivo (Párrafos 1 a 4 del proyecto de norma)

50. El CTCP recibió comentarios relacionados con la conveniencia de modificar el objetivo y el ámbito de aplicación de la norma para indicar que se aplica a todos los preparadores de información incluyendo los contratos de colaboración (consorcios y uniones temporales) y comerciantes en general. Después de analizar los comentarios recibidos el CTCP aprobó realizar estas modificaciones en el objetivo y alcance de la norma.⁴

B. La hipótesis de Negocio en Marcha (Párrafos 5 a 16 del proyecto de norma)

51. El CTCP consideró conveniente incluir en el proyecto de norma explicaciones adicionales sobre la hipótesis de negocio en marcha y algunas referencias contenidas en las normas internacionales de auditoría. Se espera que estas referencias ayuden a la administración de la entidad a efectuar las evaluaciones necesarias para verificar que no existen situaciones que puedan afectar la continuidad de la entidad en períodos futuros.

C. Marco Legal de los Procesos de Liquidación (Párrafos 17 a 23 del proyecto de norma)

52. Dado el desarrollo legal de los procesos de liquidación en Colombia y su impacto en el tratamiento técnico-contable, el CTCP consideró conveniente incluir un apartado en el cual se resumieran las principales normas que deben ser consideradas en los procesos de liquidación. Se espera que este resumen pueda ser útil para comprender y aplicar el marco técnico-contable de las entidades en liquidación, así como sus requerimientos legales.

D. Ámbito de Aplicación (Párrafos 24 a 29 del proyecto de norma)

53. En el proceso de discusión pública se recomendó excluir de la liquidación a entidades cuyos bienes no van a ser vendidos sino únicamente devueltos o los socios, y aquellas en que los bienes son transferidos a otras sociedades del Grupo. Lo anterior porque existen entidades que se liquidan, pero solo en su parte jurídica, pero el negocio es conservado por parte de los socios o por el grupo económico al cual pertenece la entidad⁵.
54. En opinión del CTCP si una entidad entra en un proceso de liquidación, está deberá aplicar la base contable del valor neto de liquidación, ya que legalmente la entidad no puede iniciar nuevas operaciones y su capacidad jurídica se limita a los actos necesarios para la liquidación de la entidad; en estos casos, la entidad deberá adicionar a su razón social la expresión “en liquidación”.

⁴ La Superintendencia de Sociedades indicó: “Con respecto al título, el cual debe ser concordante con lo señalado en el objetivo y en el ámbito de aplicación, al referirse a “entidades en liquidación” se considera que lo más apropiado es referirse a preparadores de información financiera cubriendo lo dispuesto por los nuevos marcos de referencia contable, así como a los contratos de colaboración (consorcios y uniones temporales) y los comerciantes en general. De no acogerse este comentario, será necesario que se defina el concepto de Entidad para efectos de lo dispuesto en esta norma.”

⁵ Leonardo Varón García comentó: “se debería excluir la liquidación de entidades en las cuales los bienes no van a ser vendidos sino únicamente devueltos a los socios de la entidad o los bienes pasaran a otras sociedades pertenecientes al grupo económico al cual pertenecen. La razón de lo anterior se debe que existen entidades que se liquidan, pero solo en su parte jurídica, pero el negocio es conservado por parte de los socios o por el grupo económico al cual pertenece la entidad en liquidación, en estos casos la entidad en liquidación debería seguir utilizando las NIIF, debido que aunque va a liquidar sus operaciones, el negocio como tal sería desarrollado por otra entidad y lo que se va a liquidar es la estructura jurídica y no el negocio que venía desarrollando la entidad”.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

55. También existen otros mecanismos mediante los cuales una entidad se disuelve sin liquidarse, para integrar los activos y pasivos de la entidad en otra entidad del Grupo Económico, además de mecanismos para transferir los bienes de la entidad a sus asociados, después de haber cancelado la totalidad de sus deudas. En resumen, el CTCP concluyó que independientemente de la forma en que sea cancelado el pasivo, el cual debe considerar las restricciones legales, sigue siendo válido medir los activos y pasivos por su valor neto de liquidación. En consecuencia, para una entidad en liquidación no resulta adecuado aplicar un criterio de medición distinto a los activos que sean adjudicados para la cancelación de deudas con los acreedores.
56. Algunos de los que respondieron la consulta pública manifestaron que la norma de entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha no debería ser aplicada a los vehículos de inversión, patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios, cuentas en participación, contratos de asociación, entidades estructuradas y otras formas legales creadas para la realización de una tarea específica, contrato o labor, dado que la intención no es la liquidación de los activos y pasivos de la entidad.^{6 7}
57. El CTCP analizó las diferencias entre entidad legal y el concepto de entidad de las NIIF, el cual se refiere al área de actividad económica y no a una entidad legal. El CTCP concluyó que algunos de estos vehículos de inversión, podrían asimilarse a inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos, por lo que, si la naturaleza es equivalente al de una entidad controlada conjuntamente, esté marco técnico normativo sería aplicable. En el caso de que los vehículos de inversión sean considerados como operaciones conjuntas, estos no constituirían una entidad, por lo que la base contable del valor neto de liquidación no necesitaría ser aplicada. En el caso de que los activos de la operación conjunta estén disponibles para la venta y no para su uso continuado, los partícipes deberían aplicar la norma de activos no corrientes mantenidos para la venta o la norma de deterioro de activos, que exigen que el valor en libros de un activo en los estados financieros no sea superior a su importe recuperable. En el caso específico de bienes que se devuelven a los asociados, la transacción podría asimilarse a una operación conjunta, así la forma legal de este tipo de negocios indique que es una sociedad en la que el patrimonio se ha separado de los propietarios.
58. Algunos de los que respondieron a la consulta pública manifestaron que algunas empresas de familia se crean para cumplir un fin específico, en algunos casos relacionado con la obtención de beneficios tributarios. Al cumplir el propósito para el cual fueron creadas estas entidades entran en un periodo de inactividad o son objeto de liquidación, reestructuración o fusión. En estos casos se sugiere dar directrices sobre si estas entidades deben ser liquidadas o si pueden seguir operando como negocio en marcha.⁸

⁶ **Leonardo Varón García, manifestó:** "existen entidades que se crean con un propósito especial (vehículos de inversión, uniones temporales, consorcios, entidades estructuradas) a las cuales no les debe aplicar esta normativa, debido que en realidad no van a vender o liquidar sus activos al público en general, sino que su liquidación se debe a la finalización del propósito por el cual fueron creadas, pero sus activos pasaran a manos de sus socios o entidades del grupo al cual pertenecen. Esta normativa no debe aplicar a Patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios, cuentas en participación, contratos de asociación y aquellas formas legales creadas para la realización de una tarea específica, un contrato, o una labor."

⁷ **El Comité Técnico del Sector Financiero indicó:** Existen inquietudes respecto de la forma "cómo se aplicaría esta propuesta de norma a entidades diferentes a sociedades, por ejemplo: fideicomisos, patrimonios autónomos, fondos de capitales privados cerrados y abiertos que también llevan una opinión de un revisor fiscal hoy en día."

⁸ **Nelson Álvarez Mejía comentó:** "un gran número de entidades se crean dentro de algunos grupos económicos y principalmente en entidades de familia para cumplir algún fin específico, normalmente la obtención de beneficios tributarios. Cumplido el objetivo o por cambio normativo es posible que dichas entidades, aunque aun operando como negocio en marcha, ingresen en un estado de inoperatividad o simplemente se tenga la intención de terminarlas, reestructurarlas o fusionarlas con otras. Consideramos que deberían darse lineamientos igualmente para estas entidades en cuanto a si en dichas circunstancias se deben presentar los estados financieros sobre el principio de negocio en marcha o bajo el principio de entidades en liquidación. Particularmente, porque en muchos casos lo único que se hace es traspasar activos y pasivos a otras entidades del grupo económico. Al respecto sugerimos indicar igualmente en estas circunstancias la aplicación del principio de base de liquidación, aunque posiblemente no se tengan los mismos efectos en la medición de los activos y pasivos de una entidad en un proceso de liquidación obligatorio."

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

59. El CTCP analizó el tema y concluyó, que le corresponde a cada entidad evaluar si la liquidación es inminente, en este caso la base contable del valor neto de liquidación solo sería aplicable cuando el propósito de la administración sea efectuar la liquidación de los activos y cancelar el pasivo externo. El CTCP considera que una entidad inactiva podría seguir aplicando el marco de principios de un negocio en marcha, efectuando los ajustes necesarios que se deriven de su inactividad e incorporando los efectos negativos en el valor de los activos, que podrían generarse por la falta de actividad de la entidad. En estos casos un grupo de activos que tienen vocación de uso podrían ser reclasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, si se trata de una entidad que pertenezca al Grupo 1 o seguirse tratando en la clasificación que corresponda, si se trata de una entidad de los grupos 2 y 3 y el valor en libros de los activos podría ser superior a su importe recuperable.
60. En otra de las repuestas se indicó que existen normas legales que permiten la suspensión o cierre a través de un acto administrativo, por lo que dichas entidades disponen de un régimen especial para su intervención o liquidación^{9 10 11}.
61. Sobre este tema el CTCP concluyó que independientemente de las normas especiales, emitidas por las autoridades de supervisión, que deban ser aplicadas por las entidades en liquidación, al elaborar sus estados financieros, estas deberán considerar lo establecido en esta norma.

E. Principios de Reconocimiento (Párrafos 30 a 43 del proyecto de norma)

La aplicación del concepto de prudencia en entidades en las que no aplica la hipótesis de negocio en marcha

62. En el proceso de consulta pública se recibieron recomendaciones para seguir aplicando los principios de devengo y conservadurismo (prudencia), que se consideran cuando una entidad elabora informes financieros sobre la hipótesis de un negocio en marcha. El principio de acumulación o devengo, conocido ampliamente como de causación, implica que los hechos económicos se reconozcan, así no se haya realizado el cobro o realizado el pago en efectivo, así se produzcan en periodos diferentes. El principio de prudencia incluye un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para hacer estimaciones bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos y los ingresos no se midan en exceso y que las obligaciones o los gastos no se midan en defecto.¹²

⁹ La Superintendencia de industria y Comercio indicó: "Para el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio, sus vigiladas son personas jurídicas, sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial, creadas de oficio a solicitud de los comerciantes, a través de un Decreto del Gobierno Nacional. De conformidad con las normas que regulan su funcionamiento, se tiene establecido, que la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar su suspensión o cierre, a través de un acto administrativo en el cual, se determinará el procedimiento que deberá adelantarse para el traslado de los registros públicos a la Cámara de Comercio que en lo sucesivo asumirá dicha función. Así las cosas, las Cámaras de Comercio cuentan con una regulación especial en relación con lo planteado en la propuesta de norma de información financiera para entidades en liquidación."

¹⁰ La Superintendencia Financiera manifestó: "en primer lugar es importante mencionar que debido al interés público e importancia que reviste la actividad financiera en Colombia, el legislador ha previsto una regulación de rango legal para la liquidación de las entidades financieras, con el fin de salvaguardar la confianza en el sistema financiero, estableciendo el procedimiento administrativo para el efecto, las autoridades responsables de su ejecución y los mecanismos para la adecuada realización de los activos. Tales disposiciones normativas se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y en el Decreto 2555 de 2010, las cuales, como se indicó anteriormente resultan de especial aplicación. Bajo ese entendido, el reconocimiento y medición de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las revelaciones establecidas por esta norma, podrán aplicarse a las entidades financieras en liquidación siempre y cuando no sean contradictorias con la regulación prudencial antes mencionada."

¹¹ La Contaduría General de la nación indicó: "Actualmente la CGN tiene establecido un procedimiento denominado "procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las operaciones que surgen como consecuencia de los procesos de supresión, liquidación, fusión y escisión", el cual muy posiblemente tendrá que ser ajustado de acuerdo con el marco normativo establecido en la Resolución 414 de septiembre 8 de 2014 y el que expida la CGN para entidades del Gobierno. Por lo expuesto anteriormente y en la medida en que la CGN inicie el proceso de revisión a los procedimientos contables actualmente vigentes con los nuevos marcos normativos, se harán llegar al CTCP, los comentarios correspondientes."

¹² Nelson Alvarez Mejía manifiesta: "consideramos que en una entidad con base contable del valor neto de liquidación el principio de conservadurismo debe ser aplicado en su máxima expresión, por lo cual no vemos completamente lógico el incluir el reconocimiento de ingresos no

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

63. Al analizar este tema el CTCP concluyó que tales principios no deben ser considerados cuando una entidad aplica la base contable del valor neto de liquidación, ya que las condiciones de operación son distintas a las de una entidad que aplica la hipótesis de negocio en marcha. Las normas legales han establecido que cuando una entidad inicia un período de liquidación la entidad está imposibilitada de desarrollar su objeto social, salvo por lo relacionado por aquellos compromisos que ya existían en la fecha inicial de liquidación, y que sus actividades se restringen a la venta o realización de los activos, la cancelación del pasivo externo y la distribución de cualquier remanente.
64. Por esta razón, contrario a lo manifestado por algunos de los que respondieron la consulta pública, el CTCP sigue considerando que el reconocimiento de ingresos y gastos no causados mejora la utilidad de los informes financieros de una entidad en liquidación, ya que permite desde el momento inicial establecer el superávit o déficit de la entidad y acciones concretas para proteger los derechos de los acreedores, de socios o accionistas y de otros interesados, los cuales esperan que con el producto de la liquidación se cancelen la mayor parte de las obligaciones y se distribuyan los remanentes.
65. Aplicar a una entidad en liquidación el principio de devengo que es obligatorio en una entidad en la que se aplica la hipótesis de negocio en marcha afecta la utilidad de la información, ya que impide prever con razonable certeza la totalidad de las obligaciones de la entidad en liquidación y el superávit o déficit que asumirían los socios o accionistas. La medición de los activos y pasivos al valor neto de liquidación y el reconocimiento de todos los ingresos y gastos que la entidad espera recibir o incurrir en el proceso de liquidación, mejora la pertinencia de la información y permite tomar mejores decisiones por los usuarios de estos informes y especialmente por las autoridades de supervisión.
66. Esto no implica que la entidad no pueda reconocer en períodos posteriores cambios en las estimaciones realizadas en la fecha de inicio de la liquidación, que servirán como punto de referencia para medir la gestión y la razonabilidad de las estimaciones realizadas por los responsables de la liquidación. Si en períodos posteriores al inicio de la liquidación se generan cambios significativos en el patrimonio de la entidad (activos menos pasivos), esto puede ser una indicación de que las mediciones realizadas en la fecha de liquidación fueron erróneas o que los recursos están siendo utilizados para atender gastos de la liquidación y no para cumplir el propósito fundamental de cancelar el pasivo externo y distribuir el remanente a los socios o accionistas. Por otra parte, la aplicación del principio de prudencia afectaría la transparencia de la información, ya que la sobrestimación de los pasivos y la infravaloración de los activos podrían afectar la confiabilidad de las mediciones realizadas para determinar el activo neto disponible para cancelar los pasivos con terceros y la información que es suministrada a los socios o accionistas o entidades de regulación.
67. En otra de las respuestas recibidas por el Consejo, se indicaba que debido al interés público e importancia de la actividad financiera en Colombia, el legislador estableció una regulación especial, de rango legal, para la liquidación de las Entidades Financieras, y con el fin de salvaguardar la confianza en el sistema financiero, estableció el procedimiento administrativo para el efecto, las autoridades responsables para su ejecución, y los mecanismos para la adecuada realización de los activos (Ver art. 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555/2010). También se concluye en la comunicación que el reconocimiento y medición de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las revelaciones establecidas en la propuesta de norma de entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, podrán aplicarse a las entidades financieras en

causados". (...). "Para el caso de los ingresos en una entidad en liquidación consideramos que deberían registrarse únicamente los efectivamente realizados y no los potenciales."

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

liquidación, siempre y cuando no sean contradictorias con la regulación prudencial antes mencionada.¹³

68. El CTCP analizó el tema y concluyó que la regulación prudencial, referida en la comunicación, no afecta a una entidad en las que no se aplica la hipótesis de negocio en marcha, ya que los activos y pasivos de la entidad deben estar reconocidos y medidos en los informes financieros de la entidad en liquidación por su valor neto de liquidación. Esto sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones sobre presentación y revelación que hayan sido establecidas por las autoridades de supervisión o en otras normas legales. En todo caso, si la entidad no ha iniciado su proceso de liquidación y sigue operando con las restricciones legales impuestas por la autoridad de supervisión, está continuará aplicando la base contable de causación o devengo que aplica para una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha.

Ingresos y gastos no causados en la fecha inicial de la liquidación

69. Otros de los que respondieron manifestaron su desacuerdo con el reconocimiento de partidas en la entidad en liquidación, que bajo la hipótesis de negocio en marcha no habrían sido reconocidas en los estados financieros, ya que reconocer los ingresos no realizados antes de que se haya realizado la venta puede resultar en prácticas indeseadas. En este caso se sugiere que se realicen revelaciones en los estados financieros de la entidad en las que no se aplica la hipótesis de negocio en marcha, que incluya las estimaciones de estas partidas, sin que se afecte el patrimonio de la entidad en liquidación. Además de lo anterior, el reconocimiento en la fecha inicial de la liquidación de todos los ingresos que se espera ganar y todos los gastos en que se espera incurrir hasta el final de la liquidación puede resultar en prácticas diversas y especulativas. Por lo anterior, se sugiere que para reconocer estas partidas se apliquen los mismos principios de un negocio en marcha, los cuales se consideran suficientes y adecuados para una entidad en liquidación.^{14 15 16 17}

¹³ **La Superintendencia Financiera manifestó:** “en primer lugar es importante mencionar que debido al interés público e importancia que reviste la actividad financiera en Colombia, el legislador ha previsto una regulación de rango legal para la liquidación de las entidades financieras, con el fin de salvaguardar la confianza en el sistema financiero, estableciendo el procedimiento administrativo para el efectos, las autoridades responsables de su ejecución y los mecanismos para la adecuada realización de los activos. Tales disposiciones normativas se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (EOSF) y en el Decreto 2555 de 2010, las cuales, como se indicó anteriormente resultan de especial aplicación. Bajo ese entendido, el reconocimiento y medición de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las revelaciones establecidas por esta norma deberían aplicarse a las entidades financieras en liquidación siempre y cuando no sean contradictorias con la regulación prudencial antes mencionada. De otra parte, tratándose de los procesos de insolvencia o concordato, así como los que se adelanten como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de la que sea objeto una entidad emisora de valores, es indispensable que la propuesta de esta norma se ajuste tomando en cuenta las funciones del representante legal de los tenedores de bonos colocados o negociados en el mercado de valores, establecidas en el artículo 6.4.1.1.9 del Decreto 255 de 2010. Lo anterior, con el propósito de mantener una adecuada armonización y coherencia con estas disposiciones de carácter especial. No obstante, consideramos adecuados los requisitos de “evaluación y criterios de negocio en marcha” que una entidad debe realizar para establecer si la misma se puede considerar como negocio en marcha o en proceso de liquidación”.

¹⁴ **Sergio Botero Parra manifiesta:** “Reconocer todos los ingresos que se espera ganar y todos los gastos que se espera incurrir hasta la liquidación puede resultar en prácticas demasiado diversas y muy especulativas. Nosotros creemos que los ingresos sólo deben reconocerse cuando se realicen las actividades que los generen o transcurra el tiempo de utilización de los activos que generen el ingreso. Nosotros creemos que el reconocimiento de pasivos y gastos de las normas que aplican negocios en marcha son suficientes para reflejar de manera oportuna gastos y pasivos. Para el caso de los ingresos en una entidad en liquidación consideramos que deberían registrarse únicamente los efectivamente realizados y no los potenciales.”

¹⁵ **El INCP indicó:** “Reconocer todos los ingresos que se espera ganar y todos los gastos que se espera incurrir hasta la liquidación puede resultar en prácticas demasiado diversas y muy especulativas. Nosotros creemos que los ingresos sólo deben reconocerse cuando se realicen las actividades que los generen o transcurra el tiempo de utilización de los activos que generen el ingreso. Nosotros creemos que el reconocimiento de pasivos y gastos de las normas que aplican negocios en marcha son suficientes para reflejar de manera oportuna gastos y pasivos.”

¹⁶ **La Superintendencia de servicios públicos indicó:** “Resulta complejo reconocer en forma prospectiva, desde la fecha inicial de liquidación, todos los gastos, ingresos y cambios en el valor de los activos y pasivos, bien sean de carácter monetario y no monetario, que serán incurridos o realizados durante el proceso de liquidación de la entidad, teniendo en cuenta que al inicio de un proceso liquidatorio hay hechos y circunstancias desconocidos que se pueden presentar o que siendo conocidas no se pueden medir fiablemente. Adicionalmente, deben prevalecer los criterios de reconocimiento para cada uno de los conceptos.”

¹⁷ **El Comité Técnico del Sector Financiero indicó:** “Los numerales 3.9 y 3.10 pueden prestarse para inflar los ingresos y egresos de la entidad, ¿no será mejor usar una contabilidad de caja?”.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

70. El CTCP analizó estas recomendaciones y concluyó que la no inclusión de ingresos y gastos que se causan en periodos futuros afecta de manera importante la utilidad de los informes financieros de una entidad en liquidación. El reconocimiento de las estimaciones realizadas en la fecha inicial de liquidación, cuando existe una medición fiable de estas partidas, y su ajuste posterior por cambios en las estimaciones iniciales, permite que los usuarios tomen mejores decisiones, ya que puede, prever con razonable certeza, desde la fecha inicial de liquidación, el superávit o déficit patrimonial de la entidad. Además, la inclusión de estas partidas como activos o pasivos, permite que los usuarios puedan evaluar de mejor manera la gestión del liquidador, y la razonabilidad de las estimaciones realizadas al inicio de la liquidación. El CTCP sigue pensando que los criterios de reconocimiento en una entidad en liquidación son distintos de los de una entidad que cumpla la hipótesis de negocio en marcha, y que cuando una entidad inicie un proceso de liquidación debe reconocer todos los ingresos y gastos en que incurrirá durante el período de liquidación, así estos no hayan sido reconocidos en sus estados financieros preparados sobre la hipótesis de un negocio en marcha. Lo anterior no significa que no puedan realizarse ajustes posteriores cuando otra información disponible genere cambios en las estimaciones que fueron realizadas al inicio de la liquidación. Estos cambios deberán ser presentados en el estado de cambios en los activos netos y/o en el estado de operaciones de la entidad en liquidación.

F. Principios de Medición (Párrafos 44 a 27 del proyecto de norma)

Medición de los activos y pasivos de una entidad en la que no se aplica la hipótesis de negocio en marcha

71. En algunas de las respuestas recibidas se recomendaba que los activos fueran medidos al menor valor entre el costo y el valor neto de realización, dado que no es deseable que la entidad en liquidación reconozca ganancias por diferencias entre el valor en libros de los activos y su valor neto de realización, en cambio si se considera adecuado que se reconozcan pérdidas por deterioro cuando el costo sea superior al valor neto de realización. En el caso de los pasivos se recomienda que estos sean medidos por el valor probable del pago al tercero, aplicando los criterios de la norma de provisiones. Se sugiere también mantener las políticas de medición que son aplicables para un negocio que cumple la hipótesis de negocio en marcha, con algunas modificaciones.¹⁸

¹⁸ **Leonardo Varón García manifiesta:** “en mi concepto la entidad debe aplicar las NIIF y NIIF para PYMES, según corresponda, con las siguientes modificaciones. (...). Activos, por el menor valor entre su costo y su valor neto de realización, no es deseable que una entidad en liquidación reconozca una ganancia por valorización de los activos, pero si es adecuado que reconozca un deterioro cuando el costo del activo supere el valor neto de realización del mismo. La definición del valor neto de realización debe ser acorde con lo expresado en la norma de inventarios. Pasivos, por el valor probable de pago al tercero, aplicando como criterio de probabilidad lo definido en la norma de provisiones. (...). Creería que una entidad en liquidación debe aplicar su normativa respectiva, pero aplicando los siguientes cambios en sus políticas contables:

- *Presentación de estados financieros, incluir únicamente la expresión “en liquidación” y declarar en la nota a los estados financieros que la entidad no cumple con la hipótesis de negocio en marcha, así como si la liquidación se trata únicamente de la liquidación jurídica de la sociedad, pero que el negocio sería desarrollado por los socios de la entidad o por otra entidad perteneciente al mismo grupo económico.*
- *Inventarios, ninguna modificación.*
- *Estado de flujos de efectivo, ninguna modificación.*
- *Políticas contables, cambios en las estimaciones y errores contables, la entidad debe modificar sus políticas contables por lo indicado en la presente normativa y en especial con aquella de mantener los activos por el menor valor entre sus costos y su valor neto de realización, los cambios deben aplicarse prospectivamente afectando los resultados de la entidad en el futuro.*
- *Hechos ocurridos con posterioridad al periodo sobre el que se informa, ninguna modificación.*
- *Ingresos, ninguna modificación.*
- *Impuestos diferidos, ninguna modificación, salvo que en los activos por impuestos diferidos debe realizar una evaluación de su recuperabilidad en el corto plazo.*
- *Propiedad, planta y equipo, se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos.*
- *Contratos de arrendamiento, sin modificación alguna.*

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

72. El CTCP analizó este tema y concluyó que existe confusión en los criterios de medición que se aplican cuando una entidad cumple la hipótesis de negocio en marcha y los que se aplican para una entidad en liquidación. Cuando se elaboran estados financieros de propósito general la administración de la entidad tiene la obligación de evaluar la capacidad que tienen la entidad para continuar como un negocio en marcha. Además, una entidad elaborará los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la gerencia pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la gerencia, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la entidad siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en los estados financieros.
73. Cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha. En el caso de una entidad en liquidación los criterios de medición no deben ser similares a los de un negocio en marcha, ya que la entidad está inhabilitada para desarrollar su objeto social, y sus actividades se restringen a la venta o disposición de sus activos, la cancelación de sus obligaciones, y la distribución del remanente entre los socios o accionistas. La propuesta realizada también difiere de lo que establecía el art. 112 del Decreto 2649 de 1993, en donde se requería que los activos y pasivos de una entidad en liquidación fueran medidos por su valor neto de realización, esto es por importe neto que se obtendría por la venta o liquidación de un activo o pasivo.
74. En otra de las respuestas se recomendaba que el valor de los activos, inmuebles, maquinaria y equipo, marcas, etc., de una entidad en la que no se cumple la hipótesis de negocio en marcha fuera el mismo registrado en la contabilidad cuando la entidad operaba como un negocio en marcha, utilizando los avalúos realizados por peritos inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio.^{19 20}

-
- *Beneficios a los empleados, los pasivos se deben medir de acuerdo con la norma de provisiones*
 - *Subvenciones del gobierno, sin cambios*
 - *Variaciones del tipo de cambio de la moneda extranjera, sin cambios*
 - *Costos de préstamos, no se permite la capitalización de intereses, por lo que en adelante deben reconocerse al resultado del periodo.*
 - *Partes relacionadas, sin cambios*
 - *Estados financieros separados, las inversiones en subordinadas, asociadas y negocios conjuntos se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos.*
 - *Inversiones en asociadas, las inversiones en asociadas en los estados financieros consolidados se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos.*
 - *Economías hiperinflacionarias, una entidad en liquidación no debe usar esta normativa.*
 - *Instrumentos financieros, los instrumentos financieros deben reconocerse se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos, salvo por aquellos instrumentos de deuda que devenguen intereses, los cuales se medirán al costo amortizado, sin tener en cuenta los costos de la transacción.*
 - *Propiedad de inversión, se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos*
 - *Activos biológicos, se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos.*
 - *Activos no corrientes mantenidos para la venta, no debe ser aplicada por una entidad en liquidación.*
 - *Activos por evaluación y exploración de recursos minerales, se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos*
 - *Acuerdos conjuntos, si cambios, excepto por el reconocimiento de la inversión de negocios conjuntos en los estados financieros consolidados la cual se deben reconocer por su costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos*
 - *Valor razonable, una entidad en liquidación no debe realizar mediciones al valor razonable sino al costo o valor neto de realización, el menor de entre los dos.*

Los efectos de aplicar esta normativa en una entidad, al momento de encontrarse en liquidación deben ser prospectivos y las diferencias de medición deben ser reconocidas como una pérdida por deterioro en el estado de resultados de la entidad.”

¹⁹ **Echandia Asociados S.A.S., indicó:** “el valor estimado debería ser el valor avaluado de los activos por peritos evaluadores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades y/o de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto para no entrar en las discusiones de quien estima ese valor de activos y pasivos, los socios en las liquidaciones voluntarias? El Juez en las judiciales?, lo cual, a su vez permitirá al liquidador de todo tipo de

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

75. El CTCP analizó estos argumentos y concluyó que la base de medición de un negocio en marcha difiere de forma importante de la base de medición de un negocio que aplica la base contable del valor neto de liquidación; por ejemplo: a) el valor registrado en libros de los activos fijos de una entidad, cuando esta operaba como un negocio en marcha, podría ser mayor que su valor razonable, ya que la entidad podría establecer el valor en uso del activo (una medida interna) y demostrar que el valor en libros de sus activos era menor que su importe recuperable, esto es el menor valor entre el valor razonable menos los costos de venta y su valor en uso; b) Los valores razonables no reflejan los precios de una venta forzada por lo que el valor razonable menos los costos de venta podría diferir del valor que podrían obtenerse de una venta en condiciones normales, lo cual no significa que el liquidador no esté obligado a buscar los mejores precios para que la entidad pueda cubrir la mayor cantidad de acreencias; c) el valor neto de realización corresponde a una base de medición para transacciones no forzadas y es aplicable a entidades que aplican la hipótesis de un negocio en marcha, como ocurre con la valoración de los inventarios, criterio que no se ajusta a la realidad económica de las entidades que no cumplen esta condición.
76. Por estas razones es fundamental que los peritos a valuadores establezcan el objetivo de la valuación, ya que las metodologías utilizadas para estimar el valor de los activos de una cuando se cumple la hipótesis de negocio en marcha pueden ser distintos del valor de los activos cuando una entidad aplica la base contable del valor neto de liquidación, y todos sus activos están disponibles para la venta. En una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha el importe de los activos puede ser recuperado mediante su uso o mediante su venta, mientras que en una entidad en liquidación todos los activos están disponibles para la venta, por lo que las mediciones internas no son adecuadas. Por esta razón, al realizar los avalúos que son requeridos para una entidad en liquidación, se deberá establecer el objetivo de la medición, indicando que no es viable el uso de medidas internas que no tengan en cuenta los datos observados en el mercado.

Aplicación de la base contable del valor neto de liquidación a entidades que se crean con un fin específico

77. Se recibió una recomendación en el sentido de que las entidades de cometido específico (propósito especial) tales como vehículos de inversión, uniones temporales, consorcios y entidades estructuradas, no se les debería aplicar la norma de entidades en liquidación, ya que en la práctica estas entidades no venden sus activos o liquidan sus pasivos, sino que su liquidación se origina por la finalización del propósito para el cual fueron creadas, y sus activos y pasivos pasan a manos de los partícipes, socios o entidades del grupo, que originaron su existencia.²¹

liquidaciones tener un valor mínimo de realización de los activos de la entidad en liquidación, máxime si de conformidad con el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, toda sociedad debe tener avalúos de sus activos cada tres (3) años, precisión que a nuestro juicio impide que se estime el valor que pudiera convenir a un grupo particular de acreedores o de terceros, y permitirá al liquidador realizar los bienes a valor del mercado, esto porque el valor de los activos, inmuebles, maquinaria y equipo, marcas, etc., de una sociedad en liquidación no tiene por qué ser menor que el que posea una sociedad en marcha, es una concepción que debe cambiarse, no por el hecho que una sociedad esté en liquidación implica automáticamente que sus activos no valen, por el contrario, en nuestro sentir, el liquidador debe buscar precios de mercado que permitan la mejor y mayor realización de los activos de tal manera que se logre honrar la mayor cantidad de acreencias en los órdenes de prelación legal y si dichos activos no se realizan en la etapa de venta directa, se adjudican, por ese valor valorado a los acreedores, procedimiento regulado para procesos concursales, no para liquidaciones voluntarias. El proyecto parte de la base que la entidad en liquidación va a recibir dineros y/o contraprestaciones y en muchos casos no recibe ni lo uno, o recibe solo una parte por venta de activos y los restantes activos, acaban adjudicándose a los acreedores en el orden de prelación legal, por lo cual en nuestro sentir, la norma no es suficiente, pues creemos que la base más cercana a la realidad operacional de los procesos liquidatorios es que los activos y pasivos se estimen por su valoración, independientemente que dicho valor sea o no recibido por la entidad en liquidación”.

²⁰ **La superintendencia de Servicios públicos indicó:** “De acuerdo con las normas actuales relacionadas con procesos liquidatorios, para determinar el valor de un activo, se requiere realizar un avalúo que posteriormente se pública, y su realización no puede ser inferior al 90% de ese avalúo, se sugiere que la norma precise como se articula la remediación contable con dicho valor de realización.”

²¹ **Leonardo Varón indica:** “existen entidades que se crean con un propósito especial (vehículos de inversión, uniones temporales, consorcios, entidades estructuradas) a las cuales no les debe aplicar esta normativa, debido que en realidad no van a vender o liquidar sus activos al público en

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

78. El CTCP al revisar el tema concluyó que no es necesario modificar el alcance de la norma, ya que esta aplica a todas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con la Ley están obligadas a llevar contabilidad o a quienes sin estar obligados pretendan hacer valer como prueba. Por esta razón si una entidad de cometido específico entra en un proceso de liquidación deberá aplicar lo establecido en esta norma. Ahora bien, en el caso de que el acuerdo conjunto cumpla las condiciones para ser clasificado como una operación conjunta, los activos, pasivos, ingresos y gastos son registrados en la contabilidad del partícipe, por lo que el grupo de activos y pasivos de la entidad de cometido específico estarán registrados en la contabilidad del partícipe y se medirán de acuerdo con lo establecido en el marco técnico que resulte aplicable. En este caso, este grupo de activos podría ser clasificado en la contabilidad del partícipe como un activo o un grupo de activos mantenidos para la venta. Además de lo anterior el proyecto de norma es explícita al indicar que la norma de liquidación es aplicable a las entidades de vida limitada solo cuando las actividades significativas de la administración estén direccionadas a llevar a cabo el plan de liquidación de la entidad. En este caso, la hipótesis de negocio en marcha no sería adecuada y sería necesario aplicar la base contable del valor neto de liquidación, cuyas directrices son establecidas en esta norma.
79. Algunos de los que respondieron la consulta pública también manifestaron que un número importante de entidades se crean dentro de algunos grupos económicos, principalmente en empresas de familia, para cumplir algún propósito específico y la obtención de beneficios tributarios. Cuando se cumple el propósito para el cual fueron creadas, estas entidades, aunque aún operan como un negocio en marcha, entran en un estado de inoperatividad o simplemente se liquidan reestructuran o fusionan.²² En otra de las respuestas se mencionaba que la causal de disolución y liquidación no opera de pleno derecho ya que existen opciones para subsanarla y revertirla.²³
80. El CTCP al revisar el tema identificó que algunas entidades que adelanta procesos de liquidación siguen desarrollando su objeto social o entran en un estado de inactividad, situación que es contraria a los requerimientos legales que establecen que las actividades de una entidad en liquidación están restringidas a las que son necesarias para liquidar los negocios pendientes de la entidad, al pago del pasivo externo, al cobro de los créditos a favor, a la reducción a efectivo de todos los bienes, y a la distribución del remanente a los socios o accionistas de la entidad y otros interesados.
81. En estos casos, si la entidad en liquidación sigue desarrollando su objeto social y opera como una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, esta no debería aplicar la base contable del valor neto de liquidación, ya que no se cumpliría los requerimientos legales que impiden desarrollar el objeto cuando la entidad se encuentra adelantando el proceso de liquidación. Las actividades de una entidad en liquidación están restringidas a la terminación de todos los negocios que fueron suscritos antes del inicio del proceso de liquidación. Sobre este tema el art. 222 del código de comercio establece: *“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica*

general, sino que su liquidación se debe a la finalización del propósito por el cual fueron creadas, pero sus activos pasaran a manos de sus socios o entidades del grupo al cual pertenecen.”

²² Nelson Álvarez Mejía comentó: “un gran número de entidades se crean dentro de algunos grupos económicos y principalmente en entidades de familia para cumplir algún fin específico, normalmente la obtención de beneficios tributarios. Cumplido el objetivo o por cambio normativo es posible que dichas entidades, aunque aun operando como negocio en marcha, ingresen en un estado de inoperatividad o simplemente se tenga la intención de terminarlas, reestructurarlas o fusionarlas con otras.”

²³ La universidad de Antioquia indicó: “Se debe aclarar y con base en lo planteado en la sección de estados financieros y revelaciones, si la BCL aplica para las entidades en “inminente” estado de liquidación, toda vez que esto cortaría los procedimientos legales definidos en Colombia para un proceso de esta naturaleza como lo es el llamamiento a acreedores y la correspondiente calificación y graduación de los pasivos de acuerdo con la prelación de créditos establecida en el Código Civil Colombiano. Además, vale la pena tener presente que la causal de disolución y liquidación por reducción del patrimonio (dificultades financieras), no opera de pleno derecho, por lo que las entidades en situación “inminente” de liquidación pueden estar precisamente trabajando en subsanar dicha causal y revertirla, con lo que, aplicar esta base contable porque un “test” así lo indica, es contraproducente con la esencia de la entidad y su lucha por permanecer en el tiempo.”

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión." (Subrayado fuera del texto).

82. No obstante, este Consejo se permite aclarar que las entidades que adelantan procesos de reestructuración, fusión u otros procedimientos legales distintos de la liquidación seguirán aplicando el marco de principios de una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha, y deberán tener particular atención en la aplicación de las normas sobre deterioro de los activos, que impiden que el importe en libros de una partida sea superior a su importe recuperable, tal como se ha indicado en varios apartados de esta norma. En estos casos, las dificultades financieras y los cambios en las condiciones de operación y de mercado pueden afectar de manera significativa el valor en libros de sus activos, por vía de que el importe recuperable, en estos casos, se establecería a partir del valor de mercado del activo y no por su valor en uso. Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta que los hechos económicos se reconocen por su esencia y no meramente por su forma legal.
83. Una de las entidades que respondieron la consulta indicó que la remediación en cada fecha de cierre de los activos y pasivos de la entidad en la que no se cumple la hipótesis de negocio en marcha podría representar un costo o esfuerzo desproporcionado para las entidades, por lo que se recomienda que esto solo sea requerido cuando haya evidencia objetiva de que ha habido cambios significativos en el valor de los activos y pasivos.²⁴
84. El CTCP analizó este tema y concluyó que las normas de contabilidad e información financiera emitida no deben ser aplicada a partidas inmateriales, por lo que se aprobó realizar los ajustes necesarios en los requerimientos de medición para indicar que la remediación solo será necesaria cuando la información disponible en cada fecha de cierre permita concluir que existe evidencia objetiva de que ha habido un cambio significativo en el valor neto de liquidación de los activos y pasivos.

Uso del valor presente al establecer el valor neto de liquidación de un pasivo

85. En el proceso de discusión pública algunos de los que respondieron recomendaron revisar las referencias sobre "el valor no descontado de un pasivo", debido a que en algunos casos el valor del pasivo debería ser su valor presente neto, utilizando una tasa de referencia.^{25 26 27}
86. El CTP revisó el tema y concluyó que la definición de valor neto de liquidación se alinea con los requerimientos legales para una entidad en liquidación, ya que al iniciar este proceso la entidad debe estimar el importe que espera pagar para liquidar o ser exonerado de sus obligaciones, ya sea que lo

²⁴ La Superintendencia de Servicios públicos indicó: "en el caso particular de los activos fijos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en liquidación, los cuales representan el rubro más alto dentro del total de los activos, dar cumplimiento a una remediación en cada fecha de cierre generaría un esfuerzo desproporcionado, incurriendo en costos de los cuales no se obtendría ningún beneficio, por lo anterior se sugiere que esta remediación solamente se exija en casos en los cuales haya evidencia objetiva de cambio significativo o material en su valor neto de liquidación."

²⁵ Nelson Álvarez Mejía indicó: "se sugiere evaluar el término "no descontado" ya que en algunos casos el valor del pasivo debería ser el valor presente neto de una obligación "descontada" utilizando una tasa de interés de referencia. Esto podría ser requerido en obligaciones de pago futuro como por ejemplo obligaciones laborales y pensiones, entre otras."

²⁶ Sergio Botero manifestó: "Considerando que se pueden originar circunstancias en las que el proceso de liquidación no se realice en el corto plazo sino a mediano plazo; pudiese ser relevante la medición a valor presente, con base en la fecha estimada de liquidación; en cuyo caso, se debería considerar la medición al valor presente y su actualización por el paso del tiempo."

²⁷ El Comité Técnico del Sector Financiero indicó: "algunos de los preparadores de la información financiera les llamó la atención que el párrafo 3.11 No considere el efecto financiero, cuando en la práctica estos procesos suelen tener un periodo de liquidación superior a un año."

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

haga directamente con el acreedor o con otra entidad que asuma el pasivo. En una liquidación la totalidad de las deudas son exigibles al inicio de la liquidación, por lo que la entidad debe estimar el importe no descontado que sería necesario para cancelar la obligación en esta fecha; esto sin perjuicio de que en períodos posteriores se generen ajustes por cambios en las estimaciones que fueron realizadas al inicio de la liquidación. Aun cuando el valor presente puede ser utilizado para estimar el monto por el que sería liquidada la obligación en la fecha inicial de la liquidación, no es adecuado que la entidad difiera el pago de sus obligaciones, por ejemplo, el de pensiones de jubilación, debido a que sus actividades deben estar dirigidas a la cancelación o exoneración de los pasivos.

87. Por lo anterior, al estimar el valor neto de liquidación de un pasivo la entidad podrá utilizar el valor presente de los pagos futuros esperados, y también tendrá en cuenta las disposiciones legales que exigen el registro de las obligaciones por el importe de principal y que excluyen el valor de los intereses que se causen con posterioridad a la fecha de inicio de la liquidación. El valor neto de liquidación de un pasivo, antes de adicionar los costos de transacción, en algunos casos corresponderá al importe del principal no descontado y en otros será una estimación del valor en que incurriría la entidad para cancelar el pasivo en la fecha de presentación de los estados de liquidación. Los intereses que se causen con posterioridad al inicio de la liquidación serán reconocidos como un pasivo, solo si por una decisión interna o por alguna disposición legal, son exigibles después de haber cancelado todo el pasivo externo, al final de la liquidación. Estos ajustes se reconocerán en el estado de cambios en los activos netos de la liquidación.
88. Algunos de los que respondieron la consulta pública comparten la idea de que los criterios de reconocimiento de una entidad en liquidación deben ser similares a los de una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, por lo que consideran que no es adecuado reconocer activos y pasivos que no habían sido incorporados en los estados financieros de la entidad antes de iniciar su proceso de liquidación.^{28 29}
89. El CTCP al revisar este tema concluyó que una entidad en la que no se cumple la hipótesis de negocio en marcha debe reconocer todos los activos identificables, pasivos contingentes y pasivos a su cargo en la fecha inicial de liquidación, y que los principios de reconocimiento de una de una entidad que opera como un negocio en marcha no deben ser aplicados de la misma forma en una entidad en liquidación. No permitir el reconocimiento de otros activos y pasivos, afectaría los objetivos de los informes financieros de una entidad en liquidación ya que algunas partidas es probable que no hayan sido reconocidas en los estados financieros cuando la entidad aplicaba la hipótesis de negocio en marcha. Este es el caso de activos intangibles formados en la entidad (marcas, patentes, otros) para los que se prohíbe su reconocimiento en un negocio en marcha; los pasivos contingentes que no cumplen los criterios de reconocimiento porque no es probable que exista un sacrificio económico futuro o una medición fiable de la partida; las revaluaciones de partidas no corrientes cuando la entidad utiliza el modelo del costo; los costos de la liquidación y otros derechos que pueden representar un beneficio para la entidad, entre otros. El uso de los criterios de reconocimiento de una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha impide conocer en la fecha inicial de liquidación una

²⁸ **El INCP señaló:** “Creemos que reconocer activos que bajo norma de negocio en marcha no se habían reconocido sin que realmente se haya realizado el ingreso por su venta puede resultar en prácticas indeseadas. Nosotros proponemos que el reconocimiento se haga sólo cuando se realicen. A cambio, creemos que una buena revelación sobre tales activos, incluyendo su probable valor de realización estimado, puede suplir lo que se espera de la aplicación de esta norma.”

²⁹ **Echandia Asociados S.A.S., indicó:** “el valor de los activos, inmuebles, maquinaria y equipo, marcas etc., de una sociedad en liquidación no tiene por qué ser menor que el que posea una sociedad en marcha, es una concepción que debe cambiarse, no por el hecho que una sociedad esté en liquidación implica automáticamente que sus activos no valen, por el contrario, en nuestro sentir, el liquidador debe buscar precios de mercado que permitan la mejor y mayor realización de los activos de tal forma que se logre honrar la mayor cantidad de acreencias en los órdenes de prelación legal y si dichos activos no se realizan en la etapa de venta directa, se adjudican, por ese valor valorado a los acreedores, procedimiento regulado para procesos concursales, no para liquidaciones voluntarias.”

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

estimación fiable del remanente o déficit a favor de los socios o accionistas y no refleja la nueva situación legal de la entidad.

90. El CTCP analizó el propósito fundamental de la liquidación de una entidad, el cual es la venta de todos sus activos para que con su producto se cancelen las obligaciones y se distribuya el remanente entre los socios o asociados. Por esta razón el CTCP considera que en el momento inicial de la liquidación deben reconocerse todos los activos identificables, pasivos contingentes y pasivos a cargo de la entidad, de tal forma que se establezca la verdadera situación patrimonial, lo cual no impide que en períodos posteriores al inicio de la liquidación se efectúen ajustes de los valores estimados en la fecha inicial de la liquidación, y que la entidad presente un informe sobre los cambios en el estado de cambios en los activos netos de la liquidación. El reconocimiento de todos los activos y pasivos de la entidad en liquidación permiten evaluar de mejor manera la gestión de los administradores, presenta de forma más adecuada la situación patrimonial de la entidad y permite tomar mejores decisiones que protejan los intereses de los usuarios de los informes financieros de una entidad en liquidación.
91. Cuando en las prácticas locales los informes financieros de una entidad en liquidación se elaboran utilizando los mismos formatos y principios de una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha afecta de manera significativa la utilidad de estos informes, ya que se desconoce la nueva situación de la entidad debido a que lo que podría ser adecuado en el contexto de un negocio en marcha no es adecuado para una entidad cuyo propósito es la liquidación.
92. Por ejemplo requerir que la entidad venda sus activos por un valor igual o superior al valor establecido en los avalúos realizados por la entidad puede no ser adecuado ya que dichos avalúos pueden estar basados en una medición específica para la entidad y no en medidas de mercado; requerir que los activos se registren al costo o al valor neto de realización el menor afecta el activo neto (patrimonio) que está disponible para cancelar las deudas de la entidad; el no reconocimiento de los intangibles formados y otros activos y pasivos no reconocidos en la contabilidad de una entidad que aplica la hipótesis de un negocio en marcha, impide que los acreedores y otros interesados puedan tener información importante de las fuentes de pago de sus acreencias; el tratamiento contable de los pasivos contingentes en una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha es distinto de los criterios para contabilizarlos en una entidad en liquidación, debido a que la entidad podría estimar de manera fiable el monto por el cual las contingencias podrían ser canceladas o transferidas a un tercero, sin que se requiera que sea probable el sacrificio de beneficios económicos futuros, lo cual no resulta adecuado cuando la entidad opera como un negocio en marcha.

Valor neto de liquidación de los activos y pasivos

93. En algunas de las comunicaciones recibidas se recomendó que el valor neto de liquidación de un pasivo fuera igual al saldo de capital de cada obligación exigible, dado que en estos casos la graduación de créditos se basa en dicho valor, y los intereses, que se causen con posterioridad a esta fecha, son postergados para ser cancelados una vez cancelado el capital de todas las obligaciones.³⁰
94. El CTCP analizó el tema y concluyó que la definición de valor neto de liquidación de un pasivo es consistente con estas disposiciones legales, ya que la entidad registrará su obligación por el importe no descontado en efectivo o equivalentes de efectivo más los costos estimados en que incurriría para

³⁰ Echandia Asociados S.A.S., indicó: “El valor neto de un pasivo de la liquidación, con todo respeto consideramos que debería ser el valor a capital de cada obligación adeudada exigible por la entidad en liquidación; lo cual es claro en temas concursales, en los cuales se califican, gradúan y pagan los valores a capital más sanciones y los intereses se postergan; en efecto el pago de intereses se produce una vez cancelado el total del capital de todos los órdenes legales, situación justa para la prenda general de acreedores, dado que en la realidad en los procesos liquidatorios el activo es insuficiente para honrar la totalidad del pasivo a capital, menos aún llega al pago de intereses.”

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

liquidar o ser exonerado de la obligación. Por otra parte, los intereses causados que no hayan sido cancelados en la fecha inicial de liquidación deben formar parte de las obligaciones de la entidad, sin perjuicio de que los intereses causados con posterioridad a esta fecha sean cancelados después de haber pagado todas las obligaciones.

95. En otra comunicación se indicó que en el régimen de liquidación judicial el valor de los activos que son objeto de valuación, una vez aprobada y/o autorizado por la autoridad competente, dicho valor no puede ser objeto de modificación. Lo mismo ocurre con los pasivos, que se presentan en orden de prelación de pagos luego de su graduación y calificación. Por esta razón el CTCP recomendó modificar los principios de medición, en el párrafo en que se establece que en cada fecha de cierre de la entidad que aplica la base contable del valor neto de liquidación, debe remedir sus activos y pasivos al valor neto de liquidación.³¹
96. El CTCP revisó y analizó el tema, considerando las normas técnicas y las disposiciones legales que impiden modificar las mediciones iniciales aprobadas por una autoridad legalmente autorizada, y concluyó: *“En los estados financieros de una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación todos los activos y pasivos deben ser medidos por su valor neto de liquidación. Los cambios en su valor entre los períodos cubiertos por los estados financieros que presente la entidad en liquidación serán incorporados en el estado de activos netos de la liquidación y/o en el estado de operaciones. Cuando se presenten diferencias positivas o negativas entre la medición requerida por otra norma legal y el valor neto de liquidación de los activos y pasivos determinado según lo establecido en esta norma, la entidad en liquidación incluirá en sus estados financieros la información financiera de acuerdo con lo requerido en la presente norma y efectuará las revelaciones necesarias para mostrar estas diferencias e indicar los efectos que se generan por la medición de la otra norma. Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.”*
97. El CTCP considera que las restricciones establecidas por las normas legales en relación con el valor que debería ser mantenido en los estados financieros de una entidad en liquidación contradicen la disposición de la Ley 1314 de 2009, que establece que los hechos económicos deben ser reconocidos por su esencia económica y no por su forma legal; por otra parte el valor en libros de los activos de una entidad que cumple la hipótesis de negocio en diferir de los de una entidad que aplica la base contable del valor neto de liquidación, por efecto de la imposibilidad de la entidad para operar como un negocio en marcha y la imposibilidad de utilizar el valor en uso como base para determinar si sus activos se han deteriorado. El valor en uso, es una medida específica para la entidad por lo que no puede considerarse que es similar a las medidas de mercado.

Activos intangibles formados no reconocidos en los estados financieros elaborados bajo la hipótesis de negocio en marcha

98. En una de las comunicaciones recibidas en la consulta pública se recomendó que se estableciera un procedimiento para que un socio o accionista pudiera ceder un activo intangible a la entidad en liquidación, dado que es bastante usual que las marcas que no forman parte de la contabilidad de las compañías, no estén valorizadas ni actividades en la contabilidad de la entidad, sino que están a nombre de alguno de los socios o accionistas, y por ende, por fuera de la masa de la liquidación.³²

³¹ La superintendencia de sociedades indicó: *“Es necesario advertir que en el caso del actual régimen de liquidación judicial el valor de los activos que son objeto de valuación una vez aprobada y/o autorizado no pueden ser objeto de modificación. De igual forma ocurre con los pasivos que se presentan en orden de prelación de pagos luego de su graduación y calificación.”*

³² Echandía Asociados S.A.S., indicó: *“Sería importante en nuestro sentir, determinar el procedimiento para que un socio o accionista pueda ceder un intangible a la entidad en liquidación, pues es bastante usual que las marcas no forman parte de la contabilidad de las compañías, no están valorizadas*

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

99. El CTCP analizó el tema y concluyó que los activos intangibles formados, no reconocidos en los estados financieros cuando la entidad cumplía la hipótesis de negocio en marcha, deben formar parte del patrimonio de la entidad en liquidación. En su análisis determinó que no son claras las razones por las cuales se indica que los activos intangibles se encuentren en cabeza de uno de los socios, dado que salvo que haya ocurrido en el pasado una transacción de venta en la que estos activos no reconocidos hayan sido vendidos o transferidos a un tercero o a los socios, estas partidas deberían formar parte del patrimonio de la entidad en liquidación. En una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha los activos intangibles formados no son objeto de reconocimiento, pero esto no significa que la entidad no tenga un derecho o registro legal, que restringe el uso de estos activos por parte de terceros, y que a ellos no pueda asignárseles un valor de mercado, cuando la entidad inicia un proceso de liquidación o cuando la entidad es vendida en una combinación de negocios. En estos casos, el liquidador deberá revisar la forma en que los activos intangibles formados en la entidad en liquidación fueron transferidos a los socios, para determinar la legalidad de estas transacciones.

Renuncia al valor de las acreencias

100. En una de las comunicaciones recibidas se indicaba que sería importante incluir el tema de la renuncia por escrito al valor de las acreencias, esto por cuanto en la etapa de adjudicación de los activos (efectivo, inmuebles, intangibles, otros) el acreedor puede renunciar a los bienes distintos de efectivo, aspecto que está regulado en los procesos concursales pero no en las liquidaciones voluntarias.³³
101. El CTCP revisó el tema y concluyó que la norma no impide la realización de este tipo de acuerdos entre la entidad y sus acreedores; en este caso la diferencia entre el valor de la deuda reconocida en el estado de activos netos de liquidación y el valor de los activos entregados, deberá ser reconocido como un cambio en los activos netos de la liquidación. En el capítulo que se refiere a la “baja en cuenta de los pasivos” también se establece que el pasivo puede ser dado de baja cuando el deudor es exonerado de la deuda, ya sea judicialmente o directamente por el acreedor.

Impuestos por ganancias ocasionales e impuestos CREE

102. En una de las comunicaciones recibidas se recomendó adicionar una disposición que permitiera dar de baja los costos generados por las ganancias ocasionales e impuestos CREE, generados por los bienes que son vendidos en un proceso de liquidación, ya que en la mayoría de los casos estos bienes se encuentran totalmente depreciados o han sido contabilizados por valores catastrales que no reflejan los reales precios de venta en el mercado, generándose cuantiosas sumas por ganancias ocasionales u otros impuestos, de cuyo pago, si estuvieran exoneradas las sociedades en liquidación, se contribuiría enormemente a honrar el pasivo a cargo de la entidad.³⁴

ni activadas en la contabilidad de la entidad, sino que están a nombre de alguno (s) de los socios o accionistas, por ende, por fuera de la masa liquidatoria, podría pensarse que dicha transferencia se hiciera, como un acto sin cuantía, por un documento notariado que no generara el pago de impuesto por donación o de derechos de inscripción de la cesión ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual incentivaría la incorporación de activos a la masa liquidatoria para honrar la prenda general de acreedores, previo avalúo de los evaluadores de la Superintendencia de esos intangibles.”

³³ **Echandia Asociados S.A.S., indicó:** “En nuestro sentir, sería importante determinar que si un acreedor manifiesta por escrito a la entidad en liquidación renunciar a su acreencia, la misma se da por pagada y por ende descontada del valor de la acreencia total adeudada, esto porque en la práctica cuando llegamos a la etapa de adjudicación y se está adjudicando una parte en dinero efectivo, otra en inmuebles, otra en corporales y otra en intangibles, el acreedor puede decidir que recibe solo el efectivo y renuncia a lo demás, hecho plenamente regulado para procesos concursales pero no para las liquidaciones voluntarias y sería importante que quedara para todos los procesos liquidatarios.”

³⁴ **Echandia Asociados S.A.S., indicó: Ganancia ocasional:** “Consideramos que sería importante adicionar alguna disposición que permitiera bajar los costos generados por ganancias ocasionales de bienes vendidos por las sociedades en liquidación, pues en la mayoría de los casos, los bienes están completamente depreciados, han sido contabilizados por valores catastrales que no reflejan los reales precios de venta en el mercado, generándose unas cuantiosas sumas por ganancia ocasional, de cuyo pago, si estuvieran exoneradas las sociedades en liquidación contribuiría enormemente a honrar el pasivo a cargo de la entidad en liquidación, arrojando menores valores de saldos insolutos.” **Impuesto CREE:** “las sociedades en liquidación no están excluidas del pago de este impuesto y los liquidadores hemos tenido que pagar importantes sumas por este impuesto, en una sociedad que no desarrolla su objeto social, no tiene personal a cargo y sus actuaciones y capacidad está limitada y restringida a la

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

103. El CTCP revisó el tema y concluyó que no es la autoridad competente para establecer una exoneración de los impuestos por ganancias ocasionales, ya que su función es eminentemente técnica. En consecuencia, al elaborar el estado inicial de los activos netos de la entidad en liquidación y el estado de inventarios requerido en normas legales, la entidad deberá incluir todas las obligaciones por impuestos, actuales y futuros, que se derivarán por la venta o realización de sus activos, ya que no es adecuado reconocer estos pasivos en la fecha de disposición o venta. Por efecto de lo anterior, en el estado de los activos netos en liquidación los activos y pasivos se medirán por su valor neto de realización, incluyendo los pasivos generados por ganancias ocasionales que se causen en el momento de disposición, realización o venta de los activos. A partir de los valores netos de liquidación que son estimados por la entidad, y la tasa de impuestos por ganancias ocasionales se podrá estimar el importe de estas obligaciones, que como se dijo anteriormente, deben ser reconocidos en la fecha de inicio de la liquidación.
104. Los activos y pasivos por impuestos diferidos reconocidos cuando la entidad aplicaba la hipótesis de un negocio en marcha, pueden ser utilizados como base para estimar el monto de estas obligaciones, pero esto no significa que el monto de dichos pasivos debe ser igual en una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha y en una entidad en liquidación, ya que los cambios en la base de medición afectan los valores de estas obligaciones. El CTCP también considera necesario que se revisen las prácticas contables aplicadas antes de la vigencia de esta norma, ya que los pasivos por ganancias ocasionales deberían ser reconocidos en la fecha inicial de la liquidación, debido a que dichas partidas cumplen los criterios para ser reconocidos como un pasivo, según el marco de principios del Decreto 2649 de 1993; su no reconocimiento afecta la pertinencia y confiabilidad de los informes financieros preparados por estas entidades.

Contabilización de los activos, pasivos, ingresos y gastos en los estados financieros de la matriz o controlante

105. Algunos de los que respondieron la consulta manifestaron su preocupación por la inexistencia de directrices para la contabilización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, en los estados financieros consolidados de la matriz que es propietaria de una entidad en liquidación.³⁵
106. El CTCP analizó el tema de los informes financieros de una matriz o controlante y concluyó que en los casos en que una de sus subsidiarias inicie un proceso de liquidación la entidad controlante deberá aplicar la norma técnica relacionada con la contabilización de los activos no corrientes o grupos de activos no corrientes mantenidos para la venta (NIIF 5, en el Grupo 1), en donde se requiere que los activos y pasivos mantenidos para la venta sean medidos al menor valor entre el costo y el valor razonable menos los costos de venta. Para el caso de las entidades del Grupo 2 o 3, deberá tenerse en cuenta que el valor en libros de un activo en los estados financieros consolidados no debe exceder su importe recuperable, por lo que en el caso e grupos de grupos de activos en liquidación, estos deberán ser medidos al menor entre el valor en libros y el valor razonable menos los costos de venta.

realización de los activos para con su producto proceder al pago de sus pasivos en el orden de prelación legal, considerando con todo respeto que debería ser exonerarse de este pago a las entidades en liquidación, aunque fuese por un término, ejemplo de 3 años, como ocurre con la renta presuntiva, de la cual están exoneradas las sociedades en liquidación o del impuesto al patrimonio, consideramos, sería muy favorable a la prenda general de acreedores."

³⁵ **La universidad de Antioquia señaló:** "Debería haber un comentario especial para las entidades que consolidan estados financieros. ¿Deben seguir contabilizando los estados financieros? Si bien esto se puede derivar de la forma de medición propuesta para estas entidades, no está de más un comentario al respecto."

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

107. Por otra parte, cuando la entidad matriz pierda el control de la entidad en liquidación, no será necesario elaborar estados financieros consolidados, por lo que en estos casos la remediación se limitará a determinar el valor de las inversiones o establecer la existencia de otras obligaciones a cargo de la entidad. En todo caso, en la liquidación de una entidad deberán considerarse las diferencias entre los estados financieros separados de una entidad y los estados financieros consolidados.
108. Si una entidad en liquidación controla otra entidad que está bajo el principio de negocio en marcha, de igual manera se entiende que realizará todas las gestiones necesarias para la enajenación de la subsidiaria, por lo cual tampoco aplican los criterios de grupos económicos utilizados para las entidades que operan bajo negocio en marcha, por lo cual la inversión debe contabilizarse al valor neto de liquidación y no ser objeto de consolidación.

G. Principios de Baja en Cuenta (Párrafos 58 a 61 del proyecto de norma)

109. El Consejo Técnico analizó si los criterios de baja en cuenta de los activos y pasivos de una entidad que aplica la hipótesis de una entidad en marcha deberían ser similares a los de una entidad que aplica la base contable del valor neto de liquidación. Después de revisar los diferentes criterios de baja en cuenta contenidos en las normas de instrumentos financieros, propiedades planta y equipo, activos intangibles, propiedades de inversión y otras normas, el CTCP concluyó que los criterios de baja en cuenta contenidos en los marcos técnicos normativos, que aplican para una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha, también son adecuados para una entidad que aplica la base contable del valor neto de liquidación.
110. Por esta razón en el proyecto de norma se incorporan los criterios generales de baja en cuenta de activos y pasivos, junto con otros elementos incorporados en el código civil relacionados con la forma de extinguir obligaciones. En el proceso de discusión pública no se recibieron comentarios sobre este apartado.

H. Principios de Revelación (Párrafos 62 a 74 del proyecto de norma)

Estados financieros de una entidad en la que no se aplica la hipótesis de negocio en marcha

111. Con el propósito de simplificar los informes financieros presentados por una entidad en liquidación, el CTCP propuso como obligatorios los siguientes estados: a) el estado de los activos netos de la entidad en liquidación, un tipo de informe similar al balance general o estado de situación financiera, en el que se resumen los activos, pasivos y patrimonio de la entidad, y b) el estado de cambios en los activos netos de la entidad en liquidación, el cual presenta de forma detallada los cambios ocurridos durante el período que informa una entidad en liquidación.
112. El CTCP considera que estos dos estados suministran la información necesaria para que los usuarios puedan evaluar la gestión del liquidador y el grado de avance de la liquidación. Para el estado de operaciones de la entidad en liquidación, que también resume los cambios netos ocurridos durante el período, y el estado de flujos de efectivo, que presenta un resumen de los flujos de ingresos y gastos de la entidad, el CTCP recomendó que fueran estados financieros opcionales, cuya presentación sería voluntaria.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

113. En la consulta pública, la mayoría de los que enviaron sus recomendaciones manifestaron su desacuerdo con el CTCP y solicitaron la inclusión como obligatorios del estado de operaciones de la liquidación y el estado de flujos de efectivo^{36 37 38}. También se recomendó establecer como obligatorio el estado de inventario del patrimonio social.³⁹
114. El CTCP revisó el tema y concluyó que la información en el estado de operaciones de la entidad en liquidación (estado de resultados), es similar a la que se incluye de forma detallada en el estado de cambios en los activos netos de la entidad en liquidación, por lo que su inclusión no mejora la utilidad de los informes financieros. En relación con el estado de flujos de efectivo, que resume las entradas y salidas de efectivo en el período, el CTCP considera que la información incluida en este estado puede ser reemplazada por una nota en la que se incluya el detalle de los movimientos de la cuenta de efectivo, y que en el evento en que una entidad decida elaborar dicho estado, los flujos de efectivo podrían ser clasificados en grupos distintos de los establecidos para una entidad que aplica la hipótesis de negocio en marcha, (esto es en actividades de operación inversión o financiación), siempre que el formato de presentación y clasificación sea útil para los usuarios de los informes financieros de la entidad en liquidación. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que las normas legales permiten que las operaciones iniciadas antes de la fecha de liquidación de la entidad sean terminadas, y en casos excepcionales una entidad también podría retornar a un estado de operación en la que se aplicaría la hipótesis de negocio en marcha.
115. Evaluados los comentarios, el CTCP decidió incorporar el estado de operaciones y el estado de flujos de efectivo de la entidad en liquidación en la lista opcional de estados financieros para una entidad en liquidación. Cuando no se presente el estado de flujos de efectivo, en las notas a los estados financieros deberá incluirse el detalle de las entradas o salidas de efectivo.

³⁶ **La Universidad de Antioquia indicó:** “manifestamos no estar de acuerdo en no exigir la presentación del Estado de Resultados (operaciones) y el Estado de Flujos de Efectivo. Estos dos estados financieros están interrelacionados y el segundo en particular es determinante en un proceso de liquidación, puesto que recoge la gestión y la evolución de la compañía para generar efectivo (realización de activos) y para pagar los pasivos de conformidad con el ordenamiento legal. No se debe dejar optativa la presentación de estos dos estados financieros.” (...) En la definición del Estado de Flujos de Efectivo de la entidad en liquidación se considera impropio plantear la clasificación de los flujos en operación, inversión y financiación. Así como en el “Estado de operaciones” que bien se puede llamar Estado de Resultados de la entidad en liquidación, no es procedente clasificar los ingresos, costos y gastos por función ni naturaleza, en los flujos de efectivo no procede su clasificación. Esta situación se debe a que cuando inicia el proceso de liquidación “cambia” el objeto social de la entidad y éste consiste en realizar la Liquidación”.

³⁷ **El INCP comentó:** “Aunque el estado de flujos de efectivo no es obligatorio, consideramos que el ejemplo proporcionado en el cual los flujos se clasifican como en las compañías en las cuales se aplica el principio de negocio en marcha no es adecuado por cuanto una compañía en liquidación sólo debe efectuar actividades tendientes a su liquidación. Este estado, si se presentara, debería presentar los flujos provenientes de realizar activos y otros flujos y flujos usados en liquidar pasivos y devoluciones a los propietarios”.

³⁸ **Sergio Botero Parra manifestó:** “En el párrafo 4.2. se establece la presentación opcional del estado de flujos de efectivo y de un estado de operaciones de la entidad en liquidación. Para evitar prácticas divergentes en las entidades que aplicarían la base contable del valor neto de liquidación, y considerando su importancia, la presentación de estos estados financieros debería ser obligatoria.” (...) “En el párrafo 2.1 se establece una clasificación opcional para la preparación del estado de flujos de efectivo, entre actividades de operación, inversión o financiación y estas actividades no serían apropiadas para entidades en liquidación. Esta situación afectaría la comparabilidad de estados financieros entre las diferentes entidades que usen la base contable del valor neto de liquidación. Se debería establecer requerimientos de presentación y clasificación. Por ejemplo, sería relevante presentar la clasificación de actividades de liquidación de activos y pasivos y de administración del proceso de liquidación.”

³⁹ **La superintendencia de sociedades indicó:** “es necesario insistir sobre lo que indicamos en las diferentes reuniones con el grupo de trabajo del CTCP y que se consignó en nuestra propuesta, ya que ésta se originó en un trabajo juicioso de la Entidad por parte de un grupo interdisciplinario con suficiente experiencia en estos procesos concursales, de tal forma que no consideramos que deba incluirse el “Estado de Operaciones de la Entidad en liquidación”, cuando la sociedad cesó en sus actividades y por ello ya no debería mostrar el resultado de sus operaciones acorde con lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio, esto no debería ser así ni siquiera en los casos excepcionales en que se debe autorizar la operación por un tiempo determinado, en la mayoría a través de contratos de maquila, cuando se prueba que es necesario hacerlo para poder enajenar los activos como unidad de entidad. De igual forma no es procedente ni de utilidad conservar el “Estado de Flujo de Efectivo de la Entidad en liquidación”, ya que por lo consignado en el párrafo precedente no pueden mantenerse de forma permanente en este proceso actividades de operación y menos de financiación y/o inversión.” (...) “se llama la atención sobre la importancia de incluir dentro de la propuesta la obligación de preparar y presentar, por una sola vez, al inicio de la liquidación, el estado de inventario del patrimonio social, al cual hace referencia el Estatuto Mercantil y las disposiciones vigentes que se refieren a la insolvencia.”

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

116. En relación con el estado del inventario del patrimonio social, el CTCP considera que este informe no debe incluirse como un estado financiero de propósito general, ya que se elabora por una única vez, al inicio de la liquidación, para cumplir los requisitos de ley que requieren una relación pormenorizada de los activos y pasivos de la entidad. Esta información, de carácter cualitativo y cuantitativo es la base para elaborar el estado los activos netos de liquidación. El CTCP considera que si este informe, de propósito especial, fuera requerido en períodos posteriores, su actualización se haría utilizando la información incorporada en el estado de los activos netos de la entidad en liquidación. Igualmente, en el capítulo 5 Principios de revelación se incluyó un párrafo para indicar que en la fecha inicial de liquidación una entidad deberá elaborar el inventario del patrimonio social requerido en las normas legales.

Uso del término “estado de operaciones de la entidad en liquidación”

117. En algunas de las respuestas a la consulta pública se recomendó no usar el término “estado de operaciones de la entidad en liquidación” el cual se sugiere sea modificado por el de “estado de ingresos y gastos de la liquidación” ya que el término operación puede dar a entender que la entidad continúa desarrollando su objeto social, lo cual no es adecuado para una entidad en liquidación.^{40 41}
118. El CTCP analizó el tema y concluyó que el término estado de operaciones de la entidad en liquidación es el más adecuado ya que el término operación se usa en el contexto de las actividades realizadas por la entidad que no cumple la hipótesis de negocio en marcha; por otra parte, la mayoría de los conceptos incluidos en este estado se generan por cambios de valor de los activos y pasivos de la entidad en liquidación y no por otras actividades. El uso de los conceptos de ingresos y gastos, podría sugerir la separación entre ingresos ordinarios y ganancias y, gastos ordinarios y pérdidas, de forma similar a como se establece para una entidad en operación.

I. Reactivación de la entidad (Párrafos 75 a 77 del proyecto de norma)

119. El CTCP evaluó los casos en los que la entidad en liquidación puede reiniciar sus operaciones o retoma el proceso de reestructuración de sus acreencias. El CTCP concluyó que en esta situación la entidad debería volver a elaborar sus estados financieros para determinar las cifras que tendría si la hipótesis de negocio en marcha hubiese sido aplicada. Esto no aplica, cuando se constituye una nueva entidad que recibe los activos y pasivos de la entidad que no cumple la hipótesis de negocio en marcha.
120. En una de las respuestas recibidas en el proceso de consulta pública se indicó la necesidad de incluir directrices adicionales cuando la entidad retorna de un estado de liquidación a un estado en el que se aplica la hipótesis de un negocio en marcha.⁴²

⁴⁰ Sergio botero indicó: se debe “Armonizar o estandarizar la denominación de estados financieros: estado de operaciones de la entidad en liquidación, según el párrafo 4.2 y estado de resultado, según el párrafo 4.9.d.” (...). Se debe “considerar la denominación “estado de ingresos y gastos de liquidación del período” en vez del “estado de operaciones de la entidad en liquidación”.

⁴¹ La universidad de Antioquia indicó: “el Estado de operaciones, que bien se puede llamar Estado de Resultados de la entidad en liquidación, no es procedente clasificar los ingresos, costos y gastos por función ni naturaleza (...).”

⁴² Nelson Alvarez Mejía, comentó: “El ajuste neto resultante afectará la subcuenta del patrimonio (utilidades o pérdidas acumuladas) que fue afectada originalmente cuando la entidad hizo el cambio de la base de entidad en marcha a la base contable del valor neto de liquidación. Consideramos adecuado incluir directrices adicionales sobre el proceso de transición máxime cuando el cambio se de en un período intermedio y deban presentarse por ejemplo el estado de resultados y el estado de operaciones. Se presentan los dos por el período que corresponda ¿un consolidado?”

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

121. El CTCP considera que no se requieren directrices adicionales, ya que los marcos técnicos normativos de los Grupos 1, 2 y 3 establecen los principios necesarios para la contabilización de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, de una entidad que opera como un negocio en marcha. En la norma también se ha referido en repetidas oportunidades que cuando la entidad se encuentre adelantando un proceso de reestructuración no se cumplen la condición de que la liquidación es inminente y en consecuencia se aplicará la base contable de una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha.

J. Certificación y Dictamen (Párrafos 78 a 80 del proyecto de norma)

122. El CTCP revisó las obligaciones relacionadas con la certificación y el dictamen de una entidad que aplica la hipótesis de negocio en marcha y concluyó que estos conceptos también pueden ser aplicados por una entidad en liquidación, cuando elabora sus informes financieros. Por esta razón, en los casos en los que normas legales hayan previsto la obligación de certificar y/o dictaminar dichos informes, se aplicará lo previsto en esta norma. En estos casos se entenderá como estados financieros certificados los firmados por el liquidador y el contador de la entidad, y por estados financieros dictaminados aquellos que se acompañan de la opinión del revisor fiscal.

K. Transición (Párrafos 81 a 82 de proyecto de norma).

123. El CTCP analizó la fecha a partir de la cual deberían ser aplicadas las nuevas normas de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha y evaluó el caso de las entidades que actualmente llevan a cabo procesos de liquidación. El CTCP concluyó que la norma debería ser aplicada para las liquidaciones, cuya fecha de inicio sea posterior al 1 de enero de 2018. Las liquidaciones iniciadas antes de esta fecha deberán aplicar las normas previstas en el marco regulatorio vigente antes del 1 de enero de 2018, y podrán considerar la aplicación anticipada de esta norma de forma voluntaria.
124. El CTCP también analizó la conveniencia o inconveniencia de permitir la aplicación voluntaria anticipada y los efectos legales que esta opción podría tener en la liquidación de las entidades. El CTCP concluyó que desde el punto de vista técnico-contable es viable esta opción, aun cuando recomienda que cada entidad analice los efectos legales que pueden derivarse de esta decisión antes de modificar sus informes financieros.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

III. RECOMENDACIONES PARA EL GOBIERNO NACIONAL

125. Con base en el desarrollo argumental efectuado en el presente documento y en el cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009, en especial en el artículo 8°, el CTCP propone al Gobierno Nacional emitir el Decreto Reglamentario que ponga en vigencia la norma técnica de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha.
126. El CTCP considera que la aplicación de esta norma a entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, por parte de los preparadores de la información y los contadores públicos, permitirá mostrar apropiadamente la realidad económica de la entidad en liquidación, en beneficio de los siguientes actores que se consideran usuarios de esta información:
- La Sociedad en general**, la cual incluye todos los usuarios que revisan, analizan e interpretan los informes financieros de entidades que entran en un proceso de liquidación.
 - Los administradores de las entidades en liquidación**, porque el tener mayor certeza sobre los activos, pasivos, ingresos y gastos de la entidad en liquidación y un marco de principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, distinto del que se aplica para un negocio en marcha, se mejora la calidad de la información suministrada por la entidad, aspecto que contribuye a una mejor gestión por vía de mejoras en las decisiones internas, relacionadas con el proceso de liquidación.
 - Las autoridades de supervisión**, que deben vigilar el estado del proceso de liquidación, proteger los intereses de los acreedores y evaluar la gestión realizada por los administradores de la entidad en liquidación.
 - Los Contadores Públicos**, porque la no existencia de una norma que contenga los principios que se aplican cuando una entidad utiliza la base contable del valor neto de liquidación, genera que se apliquen los principios de una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, los cuales no son adecuados para suministrar información útil que muestre el grado de avance y el estado del proceso de liquidación de una entidad. El nuevo marco técnico normativo, para entidades que apliquen la base contable del valor neto de liquidación, conducirá a una mejora significativa en el uso de los informes presentados por una entidad en liquidación y a una mayor calidad en el ejercicio profesional.
127. El CTCP expone ante los Ministerios de Comercio Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público los planteamientos realizados por las principales partes interesadas en Colombia, y la propuesta de norma que ha sido construida a partir del trabajo del CTCP, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico Ad-Honorem del Sistema Documental Contable y las contribuciones de los organismos de inspección, vigilancia y control, universidades, entidades y público en general.
128. En general existe coincidencia con la necesidad de establecer una norma técnica para entidades que aplican la base contable del valor neto de liquidación, y que sustituya lo establecido en el Art. 112 del Decreto 2649 de 1993. En la página www.ctcp.gov.co (sección documentos) están a disposición del público los documentos elaborados para consulta pública, los comentarios recibidos y el documento definitivo sobre la Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha.

Propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha

IV. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LOGRAR UNA APLICACIÓN EXITOSA DE LA NORMA DE ENTIDADES QUE NO CUMPLEN LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA

129. Algunos aspectos que son relevantes para la aplicación de esta norma, y que deben ser considerados por el Gobierno Nacional son los siguientes:
- a. Las normas técnicas, interpretaciones y guías expedidas por las autoridades de supervisión en relación con los informes financieros y otros asuntos relacionados con las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha deben ser revisadas y ajustadas, para evitar contradicciones entre esta norma y las disposiciones expedidas por estas autoridades. También se deben fortalecer los procesos mediante los cuales se verifica la adecuada aplicación de la norma.
 - b. El Gobierno Nacional con el apoyo de las Autoridades de Supervisión, Vigilancia, Normalización y Regulación, y con el concurso de la academia, los gremios profesionales y otros interesados debe realizar actividades de divulgación, conocimiento y comprensión de esta norma.
 - c. La mejora en la calidad de los informes financieros preparados por las entidades, cuando se elaboran sobre la base contable del valor neto de liquidación, requiere de cambios en los procesos de formación y el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y vigilancia de la profesión.
130. Considerando lo anterior, se requiere un decidido apoyo del alto Gobierno, de todos los organismos involucrados en este proceso y la debida coordinación entre los diferentes actores, a efectos de que los esfuerzos que se realicen y los recursos que se destinen sean aprovechados de la mejor forma. El CTCP, por lo tanto, considera que este asunto debería ser abordado por la Comisión Intersectorial, con el fin de lograr la debida coordinación entre las diferentes entidades involucradas.

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Aprobó: Wilmar Franco Franco; Daniel Sarmiento Pavas; Gabriel Suárez Cortes; Gustavo Serrano Amaya

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2015